



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**“ARAGÓN”**

**INCOMPATIBILIDAD JURÍDICA EN EL DELITO DE ROBO  
DE LAS AGRAVANTES: "CUANDO SE COMETA CON  
VIOLENCIA MORAL" Y "POR PERSONA (S) ARMADA (S)  
O PORTANDO INSTRUMENTOS PELIGROSOS".**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**CHRISTIAN RICARDO FRANCO REYES.**



**ASESOR:**

**MTRO. EDUARDO TEPALT ALARCÓN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

*A Dios.*

*Por haberme brindado el don de la vida y enseñarme el camino recorrido hasta este momento, por permitirme ocupar el espacio que ahora tengo en este mundo y por permitirme llegar hasta este punto y así cumplir el objetivo que hace tanto tiempo me fije, por siempre gracias.*

*A mis padres.*

*Quienes siempre han sido los pilares en que se sostiene mi existencia, por su esfuerzo y dedicación para darle a sus hijos lo mejor de si mismos, por el amor incondicional y el gran ejemplo brindado, gracias por darme la oportunidad de ser su hijo, y en homenaje a ustedes, este pequeño pero firme paso en mi carrera profesional que apenas da inicio, es también de ustedes. Los amo.*

*A mis hermanos.*

*Juan Víctor y Diego Alberto, mis ejemplos de unión y fortaleza, gracias por el apoyo incondicional que en todo momento me han brindado, por el privilegio de ser su hermano, los quiero, espero que de corazón que este trabajo sea un aliciente para que los dos cumplan los objetivos que se han fijado.*

*A toda mi familia. Que sin desear omitir a nadie, a través de estas líneas, externo mi agradecimiento a todos y cada uno de ustedes, por haberme apoyado y alentado en todo momento, por la fortaleza de ser una gran familia.*

*A Jazmín América Sagrero Saldivar, por haberme acompañado en todos estos años y haber afrontado juntos las adversidades que la vida nos ha presentado, por ser mi apoyo y compañía, e impulsarme día con día para llegar hasta este momento, gracias.*

*A la Magistrada María de Jesús Medel Díaz, a quien agradezco la oportunidad que me brindo de formar parte de su equipo de trabajo, de quien admiro por su gran carácter, constancia y sensibilidad en la aplicación del derecho.*

*A mis compañeros del Juzgado Vigésimo Sexto Penal del Distrito Federal, a quienes ante la escasa posibilidad de plasmar sus nombres, les hago patente a todos, mi más sincero agradecimiento por apoyarme, gracias a todos.*

*Al Licenciado Héctor Palomares Medina, quien me ha dado la oportunidad y la confianza de seguir mi desarrollo profesional dentro de su equipo de trabajo, le agradezco el impulso que me ha dado para mejorar y seguir realizando el trabajo que me apasiona desempeñar, este pequeño logro es también dedicado a Usted. Gracias.*

*A mis amigos los Licenciados José Alberto Mosco Aguilar, Víctor Hugo López Sarmiento, José Antonio Godínez Gutiérrez y Miguel Ángel Ballinas, por sus enseñanzas y el apoyo brindado en todo momento, y sobre todo por brindarme su amistad.*

*A mis amigos Alejandro Ramos Villanueva, Fernando Reyes Vega, Antonio Contreras García, Jonathan Reynoso García y Miguel Ángel Ceron Rodríguez, por contar siempre con ustedes, gracias por todo.*

*Por supuesto al Maestro en Derecho Eduardo Tepalt Alarcón, a quien le agradezco haberme dirigido en la realización de este trabajo de investigación, por su amistad y sencillez, de la manera mas sincera,  
Gracias.*

*A los Licenciados Gustavo Carranco Plata y Víctor Hugo Rodríguez Montiel, gracias por formar parte del honorable jurado que me han designado para la replica de este trabajo.*

*A los Licenciados Abundio Estrada Garduño y Raymundo Jiménez Campos, a quienes agradezco la inversión de su valioso tiempo para la revisión y aprobación de este trabajo de investigación, gracias.*

*A la mejor Universidad de México y América Latina.*

*La Universidad Nacional Autónoma de México, de la cual me siento dichoso de pertenecer, le doy gracias a tan extraordinaria institución por haberme aceptado en sus enseñanzas y haberme permitido desarrollar entre sus aulas, para lograr un sueño que hace algunos años veía poco menos que imposible, y que ahora aún no logro, pero espero que con este trabajo de investigación, estoy dando un pequeño pero firme paso dentro de mi desarrollo profesional, gracias a mi maestra universal, la Universidad, la que no solo me formó y me sigue formando en lo intelectual, su enseñanza fue y va mas allá, gracias.*

*Dichoso me siento de ser egresado de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, porque es sus instalaciones aprendí el amor por el derecho.*

## ÍNDICE.

### INTRODUCCIÓN.

### **CAPITULO I: ANTECEDENTES GENERALES DEL DELITO DE ROBO.**

1.1	Primeros antecedentes del delito de robo.	-	-	-	-	1
1.2	Antecedentes del delito de robo en Europa.	-	-	-	-	2
1.3	Antecedentes Nacionales del delito de robo.	-	-	-	-	5
1.3.1	El robo en la civilización de los Aztecas.	-	-	-	-	6
1.3.2	El robo en la civilización de los Mayas.	-	-	-	-	8
1.3.3	El robo en la civilización de los Zapotecas.	-	-	-	-	9
1.3.4	El robo en la Época de la Colonia.	-	-	-	-	9
1.4	La evolución del delito de robo en la legislación penal para el Distrito Federal.	-	-	-	-	12

### **CAPITULO II. ESTUDIO DEL DELITO EN GENERAL.**

2.1	Concepto de delito.	-	-	-	-	-	17
2.2	Elementos del delito y sus aspectos positivos y negativos.	-	-	-	-	20	
2.2.1	Elementos Positivos.	-	-	-	-	-	21
2.2.2	Elementos Negativos.	-	-	-	-	-	23
2.3	Clasificación del delito.	-	-	-	-	-	25
2.3.1	En función a su gravedad.	-	-	-	-	-	25
2.3.2	Por la conducta del agente.	-	-	-	-	-	26
2.3.3	Por el resultado que causan.	-	-	-	-	-	28
2.3.4	Por el daño que causan.	-	-	-	-	-	28
2.3.5	Por su duración.	-	-	-	-	-	29
2.3.6	Por el elemento interno o culpabilidad.	-	-	-	-	-	30
2.3.7	En función a su estructura o composición.	-	-	-	-	-	31
2.3.8	Por el número de actos que integran la acción típica.	-	-	-	-	-	32

2.3.9	Por el número de sujetos que intervienen.	-	-	-	-	-	-	34
2.3.10	Por la forma de su persecución.	-	-	-	-	-	-	35
2.3.11	En función de la materia.	-	-	-	-	-	-	36
2.4	El inter criminis.	-	-	-	-	-	-	37

### **CAPITULO III. EL DELITO DE ROBO.**

3.1	Concepto del delito de robo.	-	-	-	-	-	-	42
3.2	Elementos del delito de robo.	-	-	-	-	-	-	46
3.2.1	Acción de apoderamiento.	-	-	-	-	-	-	47
3.2.2	Cosa mueble.	-	-	-	-	-	-	48
3.2.3	Cosa ajena.	-	-	-	-	-	-	49
3.2.4	Apoderamiento sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de la cosa con arreglo a la ley.	-	-	-	-	-	-	50
3.2.5	Ánimo de dominio.	-	-	-	-	-	-	52
3.3	Estudio dogmático del delito de robo.	-	-	-	-	-	-	53
3.3.1	Atendiendo a la clasificación del delito de robo en particular.	-	-	-	-	-	-	53
3.3.2	Atendiendo a los elementos del delito.	-	-	-	-	-	-	57
3.4	Circunstancias modificativas del tipo básico de Robo que contempla el Código Penal.	-	-	-	-	-	-	67

### **CAPITULO IV. INCOMPATIBILIDAD JURÍDICA EN EL DELITO DE ROBO DE LAS AGRAVANTES: “CUANDO SE COMETA CON VIOLENCIA MORAL” y “POR PERSONA (S) ARMADA (S) O PORTANDO INSTRUMENTOS PELIGROSOS” PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1	Concepción jurídica de violencia.	-	-	-	-	-	-	70
4.1.1	Violencia física y moral.	-	-	-	-	-	-	71
4.2.	Marco jurídico de la agravante de “por persona (s) armada (s) o portando							

instrumentos peligrosos".	-	-	-	-	-	-	-	-	-	76
4.2.1 Elementos constitutivos de la agravante por persona (s) armada (s) o portando instrumentos peligrosos.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	77
4.3. Concurso aparente de leyes.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	78
4.3.1 Principio de Consunción o Absorción.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	80
4.4. Incompatibilidad Jurídica de las Agravantes a estudio en el Delito de Robo.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	83

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

El robo, es el delito que se presenta con mayor frecuencia dentro de los delitos del fuero común en el Distrito Federal, es preciso delimitar con exactitud los alcances de la ley en su previsión, así como de las circunstancias modificativas del tipo básico, y como consecuencia en su sanción. El presente trabajo no se enfoca a la prevención o disminución de tal injusto, ya que para ello se requiere, desde mi punto de vista, una política criminológica a fondo, cubriendo aspectos socio-económicos, culturales y psicológicos, lo que podría ser materia de otro estudio, sin embargo la labor del presente análisis e investigación, es la de lograr un aporte para la mejor aplicación de la ley de las autoridades, como lo sería en la Procuración de Justicia realizada por el Ministerio Público Investigador al momento de consignar los asuntos, así como en las autoridades jurisdiccionales, al momento de sancionar tales delitos, lo anterior mediante una crítica por incompatibilidad jurídica de las agravantes de *“violencia moral”* y *“por una o mas personas armadas o portando instrumentos peligrosos”*, misma que se sustenta en razonamientos y fundamentos reales, los cuales emergen de la práctica misma, así mismo, se propone aportar propuestas para una mejor estructuración del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, numeral que contempla las agravantes en mención, con el fin de que al momento de ser aplicadas a una conducta en concreto, sea eficiente y congruente, de manera que las autoridades mencionadas tengan las posibilidades para determinar cuando una conducta se ajusta a alguna de las agravantes a estudio y cuando no es así, también se determinará que las mismas no pueden darse en un mismo delito de robo, al ser incompatibles, esto con el fin de que no existan discrepancias para su aplicabilidad.

Es importante precisar que al nacer la vida jurídica de las agravantes que nos ocupan, emergieron una serie de conflictos de carácter legal, al existir

diversidad de criterios para la acreditación de una o de la otra, para que de esta forma se pueda dar una aplicación debida y justa al artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo cual es menester determinar una uniformidad de criterio, y en su caso modificar el contenido de las fracciones contenidas en dicho artículo, y con ello estar acorde a la realidad en la que nos encontramos.

Además, el presente trabajo contiene un breve estudio del delito de robo, así como un análisis de los elementos constitutivos de las agravantes y la consecuente crítica a la problemática originada por la inclusión de las agravantes señaladas en diversas fracciones y por supuesto con mediante la correspondiente motivación, fundamentación y propuesta al respecto; esto con la intención de que en un momento determinado, pueda ser considerado para la creación de normas, o la elaboración de reformas que faciliten tanto la procuración como la impartición de Justicia Penal.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES GENERALES DEL DELITO DE ROBO

### 1.1. PRIMEROS ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO.

Sin duda, de los delitos patrimoniales, el delito de ROBO es el más grave y común de todos los ilícitos de este tipo, esto ha sido **desde la antigüedad**, toda vez que el mismo atenta contra el patrimonio de las personas. Desde la época antigua, para poder cometer dicho delito, la mayoría de las veces se empleaba algún tipo de violencia, terminando en muchas ocasiones en la comisión de otros delitos como lo son lesiones y homicidios; por lo anterior a éste injusto penal se ha considerado el de más trascendencia dentro de los delitos patrimoniales, como lo es también el de homicidio en los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas.

El desarrollo del Derecho Penal a través de la historia, nos dice que al delito de robo también se le conocía como “hurto”, inclusive en algunas legislaciones actuales se encuentra tipificado de esta manera. Asimismo de éste desarrollo histórico, se desprende que al robo, en un inicio las civilizaciones antiguas lo llegaron a confundir con los delitos de fraude y abuso de confianza, toda vez que su finalidad era la misma, es decir, lucrar indebidamente con el patrimonio de las personas.

El delito de robo, surge conjuntamente con la propiedad privada, la cual a su vez inicia cuando el hombre se vuelve sedentario y empieza a criar animales y cultivar las tierras, inclusive autores como Francesco Carrara, opinan que también los hombres que se dedicaban a la caza o a la pesca, tenían ya la idea de lo que significaba el dominio; es decir, ellos para realizar sus actividades utilizaban armas como arcos, flechas, redes etc., las cuales consideraban como suyas y no

permitían que algún otro hombre se las quitara. Se puede concluir que el delito de robo, *es tan antiguo como la humanidad misma*, es decir, que surge conjuntamente con ésta.

## 1.2. ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO EN EUROPA.

En este apartado solamente trataremos someramente algunas de las civilizaciones mas importantes, en éstas como se ha citado en líneas anteriores, el delito de robo era también conocido como hurto, aunque existían algunas diferencias, básicamente el primero se daba cuando había violencia en los hechos y el segundo cuando no la había. De esto hablaremos en el presente capítulo enfocándonos al ámbito universal.

**En Grecia** se dividen tres grandes periodos dentro del Derecho Penal, cada uno bien definido. Al primero de ellos se le conoce como el Periodo Legendario, del que incluso se dice que corresponde a las leyendas griegas, en éste predominó la llamada venganza privada, es decir, cada quien actuaba de acuerdo a sus intereses personales, no existía autoridad a quien recurrir, por lo que cada persona se hacía justicia de propia mano; el segundo era conocido como Periodo Religioso, en éste, el Estado era ya, el que se encargaba de la aplicación de las penas, pero basado en la religión, lo hace como delegado o representante del dios Júpiter, y para ellos el que cometía un delito tenía que purificar su alma, cumpliendo una pena; por su parte, el tercero, era conocido como el Periodo Histórico, en esta etapa el Derecho Penal se basaba en la moral, aquí se dio la individualización de la pena, es decir, se castigaba al responsable únicamente, se aplicaba en éste periodo la pena de la expulsión o destierro de la comunidad o pueblo, cuando esta se daba, cualquier persona podía matar al delincuente y apropiarse de sus bienes. En el pueblo de Grecia, el hurto se castigó solamente en Atenas y Esparta; se dice por otra parte, que los lacedemonios no lo

sancionaban sino únicamente en el caso de que el ladrón fuera sorprendido en flagrante delito, o en cualquier otra circunstancia que hiciera posible comprobarlo.

Por su parte en **el pueblo Romano** se considero al delito de robo de manera distinta, se contemplaba como un delito privado, facultándole la acción únicamente al agraviado, ya fuera propietario, poseedor, o quien tuviera interés en que no se afectara el bien jurídico tutelado. En la ley de las XII Tablas, el delito se clasificaba en "furtum manifestum" y "furtum nec manifestum". La primera de estas figuras nos hablaba de cuando el agente o sujeto activo del delito era sorprendido infraganti, es decir, en el momento de estar cometiendo el hecho, el cual se castigaba convirtiendo al hombre que era libre en esclavo y a los que eran esclavos se les precipitaba desde una roca (praecipitatio a saxo), y por su parte la segunda figura se daba cuando no existía flagrancia en los hechos y a su vez ésta era castigada con la pena del duplo. Dentro del delito de hurto los romanos contemplaban los delitos que ahora conocemos como abuso de confianza y fraude, entre otros, especialmente porque dichos ilícitos, tenían un fin común, que era atentar lucrativamente contra la propiedad privada. Los romanos consideraban como elementos del robo, a la cosa, la cual debería tratarse de un bien mueble, incluyendo en estos a los esclavos; otro elemento era la sustracción de la cosa, en la que hacían tres distinciones el "*furtum rei*", el "*furtum usus*" y el "*furtum possessionis*"; El "*furtum rei*" se daba cuando el sujeto activo del delito realizaba maniobras sobre un objeto ajeno, con la clara intención y el ánimo de apropiarse de éste. El "*furtum usus*", se daba cuando el agente activo del delito sobrepasaba el derecho que tenía sobre la cosa, sin tener el ánimo o intención de apoderarse de ella, y por último el "*furtum possessionis*", que se daba cuando el propietario de la cosa que había consentido que otro la usara, violaba o transgredía este derecho; la defraudación era considerada como otro elemento, ésta se daba cuando el agente del delito, lo cometía con el ánimo de un enriquecimiento ilegítimo; el ultimo elemento era el perjuicio, el cual se daba cuando con la comisión del delito resultaba dañado algún bien de otro individuo, es decir, en bienes ajenos o de terceros. En el derecho romano, en un principio no se hacia

distingo entre robo y hurto cometido con violencia o sin ella, sin embargo, con el paso del tiempo lo diferenciaron. Por su parte al robo sin violencia lo denominaron hurto y al robo con violencia, como rapiña. Para éste último en la "Lex Cornelia de Sicariis" se contemplaban penas muy severas, castigándolo con la pena de muerte a través de la horca o de las "bestias". Al respecto, Justiniano decía que el hurto era la sustracción fraudulenta y sin violencia, por lo que lo sancionó con penas distintas a la mutilación o la muerte, aplicó penas menos severas, pues éste se cometía sin violencia.

"El **derecho germánico** concibió también el hurto como sustracción de cosas muebles ajenas, y distinguió entre hurto clandestino o en sentido propio (Diebathl) y hurto violento o robo (Raub, Robbaria). La pena era casi siempre pecuniaria, graduable según el valor de lo robado. Y cuando concurrían agravantes minuciosamente previstas, podía imponerse la pena capital, que se aplicaba al reincidente reiterado, o de modo preciso, al que recaía en el tercer hurto"<sup>1</sup>. Los germánicos si realizaban clasificación en el robo, y se puede ver que eran severos en sus penas cuando se trataba de delincuentes habituales, a los cuales castigaban incluso con la pena capital. Aunque esa severidad contrastaba con la pena aplicable para los hurtos clandestinos, las cuales eran únicamente pecuniarias, tal vez lo hacían con la intención de que el delincuente al cometer por primera vez un delito, tuviera la oportunidad de recapacitar y dejar de delinquir, situación con la cual estamos de acuerdo.

En el **Derecho Penal Francés**, debido a la gran influencia que tenían del Derecho Romano, en un principio no definieron correctamente al delito de robo, incluían en éste, a los ilícitos de abuso de confianza y estafa. Posteriormente ya en el Código de Napoleón, en la clasificación de los ilícitos contra las propiedades, contemplaron en un capítulo al robo, a las estafas, quiebras, fraudes y el abuso de confianza; y en otro a las destrucciones o perjuicios a las cosas. Inicialmente en el Derecho Francés no existía una correcta clasificación de los delitos, sin embargo,

---

<sup>1</sup> MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, volumen V, 3ª Edición, Ed. Temis, Colombia 1989, Pág. 9.

con el paso del tiempo se fue perfeccionando, siendo en su Código Penal de 1810 en donde tipificaron al delito de robo en su artículo 379 quedando de la siguiente manera "Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo".

Por su parte en **el Derecho Canónico**, se clasificaba al robo en oculto y visible, castigando de manera severa al primero de ellos y no así al segundo, así mismo y de acuerdo a la gran influencia del cristianismo, consideraban de manera importante la intención o el ánimo del ladrón para poder aplicar la pena. También en éste derecho se regulaban ya, las atenuantes del delito, ello en los casos de hurto de alimentos y vestidos, considerando en estos respectivamente el hambre y desnudez del delincuente, así mismo tomaban en cuenta la devolución de la cosa robada, se estaba desde ese entonces ya ante la presencia del llamado robo de famélico, el cual no era sancionado con pena alguna, tal y como se contempla en las diversas legislaciones en la actualidad.

### 1.3. ANTECEDENTES NACIONALES DEL DELITO DE ROBO.

En la época precortesiana, el derecho penal se dice que fue ejemplar, debido a la severidad y rigidez en sus sanciones, pero gracias a ello lograron mantener un buen orden social. De lo anterior se tienen pocos documentos que confirmen dicho estado de derecho, pues es sabido que los españoles a su llegada destruyeron pergaminos, códices y demás vestigios que señalaban la forma en la cual estaba regulado o reglamentado el derecho penal en esta época.

Se dice que en esta etapa de nuestro México, los delitos considerados como graves eran el abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto,

pederastia, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición y traición.

A los delincuentes en ésta época se les castigaba principalmente con la pena de muerte, ello a través de la lapidación, decapitación y descuartizamiento, también se les castigaba con el destierro, cárcel provisional, azotes y mutilaciones, es por eso, que se dice que en la época precortesiana el derecho penal fue muy severo en la aplicación de las sanciones. Una característica principal de esta época fue que no existían cárceles, y las que existían se dice que se usaban temporalmente en tanto al delincuente se le determinaba su sanción, que era distinta al encarcelamiento. Logrando así mantener un correcto orden social, es decir, no existía demasiada delincuencia.

A continuación mencionaremos algunas de las civilizaciones más importantes de nuestro México Precortesiano y sus aportaciones respecto al área del Derecho Penal, enfocándonos básicamente al delito de robo.

### 1.3.1. EL ROBO EN LA CIVILIZACIÓN DE LOS AZTECAS.

En el Derecho Azteca, debido a que sus leyes eran muy severas, no existía pena de prisión o encarcelamiento, solamente se daba ésta de manera provisional en tanto se juzgaba al delincuente y lo hacían introduciéndolo a una jaula de madera exhibiéndolos al pueblo, para ellos era también importante la restitución al ofendido o lo que se conoce ahora como reparación del daño. Las sanciones que aplicaban los Aztecas eran básicamente la pena de muerte, los azotes y el destierro, y de acuerdo a la gravedad del delito la pena de muerte era llevada a cabo a través del ahorcamiento, garrotazos y quemándolos. Un delito característico, que se dio en esta época fue el "robo en guerra"<sup>2</sup>, el cual era

---

<sup>2</sup> CARRANCÁ Y RIVAS. Raúl. Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa. México, 1970. Pág. 27.

sancionado con la pena de muerte. En este sentido otra modalidad muy común del delito de robo, era la del "robo de armas e insignias militares"<sup>3</sup>, que también era castigado con la pena de muerte. Este tipo de delitos eran comunes en esta civilización, debido a que fue un pueblo netamente guerrero o bélico, de allí que dichos instrumentos resultaran tan necesarios e indispensables para las guerras y se aplicarán penas muy severas en el robo de sus armas.

El delito de hurto sólo se daba en el mercado, éste se castigaba con la pena de lapidación, es decir, con la muerte del delincuente a pedradas en el lugar en que cometía el delito.

Por su parte el robo de cosas leves, se sancionaba a complacencia del ofendido; también se castigaba con lapidación, si la cosa hurtada ya no existía, o si el delincuente no tenía con que pagar el valor de lo robado. En los casos de hurto de oro y plata se sancionaba con el paseo del agente del delito por las calles del pueblo para denigrarlo o exhibirlo, para luego sacrificarlo en honra del dios de los plateros.

En cuanto al hurto de mazorcas de maíz de las sementeras o tierras sembradas, después de cierta cantidad, o cuando arrancaban cierta cantidad de plantas útiles, la sanción que se imponía al delincuente era la pérdida de la libertad en favor del propietario de la sementera, existiendo para éste tipo de delitos la excluyente por estado de necesidad, es decir, ésta se daba cuando únicamente se robaban de las tierras sembradas o árboles frutales lo indispensable para satisfacer su necesidad momentánea o actual, y si llegaban a sobrepasarse eran sancionados convirtiéndolos en esclavos del dueño de las tierras sembradas.

---

<sup>3</sup> *ibidem.*

### 1.3.2. EL ROBO EN LA CIVILIZACIÓN DE LOS MAYAS

La civilización Maya en comparación con la Azteca, se puede decir que fue menos severa en la aplicación de sanciones para los delincuentes por la comisión de los delitos. En el Derecho Penal Maya, debido a que la intención principal era mantener el orden social existente, el Estado era el que se encargaba de la aplicación de sanciones. En esta cultura para la aplicación de las penas se basaban en el resultado y no en la intención, no se tomaban en cuenta las circunstancias bajo las cuales se cometía el delito para determinar la sanción a aplicar.

Entre los delitos más comunes que se encontraban en ésta civilización tenemos al homicidio, el adulterio, el robo, incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación; y por lo que hace a las penas con las que castigaban a los delincuentes tenemos a la muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización; también contaban con cárceles, que eran utilizadas de manera preventiva o temporal, pues al igual que en la civilización Azteca, únicamente encarcelaban a los delincuentes en lo que se les determinada su castigo o sanción.

Ahora bien, por lo que hace al delito de robo se sancionaba de la siguiente manera. Cuando era robada una cosa que no podía ser restituida a su propietario, se castigaba al delincuente con la esclavitud. Por otra parte cuando el hurto era cometido por un plebeyo, aunque éste fuera pequeño, se le condenaba al pago de la cosa robada, es decir, con lo que ahora conocemos por reparación del daño o en su caso con esclavitud. Aunque en ocasiones, se sancionaba con la muerte. Cuando el hurto lo cometían los señores o gente principal, aunque también fuera pequeño el hurto, la condena para el actor del delito, era labrarlo en el rostro desde la barba hasta la frente, por ambos lados.

Los mayas en el delito de robo así como en otros más, aplicaban lo que

conocemos como excusas absolutorias, pues cuando se trataba de un primo-delincuente, es decir, que era la primera vez que robaban se les perdonaba; sin embargo, cuando volvían a cometer el mismo delito, es decir, cuando eran reincidentes, se les marcaba o labraba la cara.

De lo anterior se desprende, que en la civilización de los mayas, para la aplicación de la ley, no había distingo entre las personas, lo mismo se castigaba a los plebeyos que a los señores, lo cual les permitió mantener un buen orden social.

### 1.3.3. EL ROBO EN LA CIVILIZACIÓN DE LOS ZAPOTECAS

En la civilización de los Zapotecos, la aplicación de las penas para el robo, se determinaba de acuerdo a la gravedad de éste, y se sancionaba de la siguiente manera: Cuando se cometía un robo leve, al delincuente lo sancionaban con flagelación en público, es decir, dándole de azotes en presencia del pueblo. A la persona que cometía el delito de Robo grave, lo castigaban con la pena de muerte y cesión o entrega de los bienes del delincuente al robado o agraviado. De ésta cultura no se tienen muchos antecedentes, aunque de lo poco que se tiene, se desprende que también aplicaban castigos ejemplares a los delincuentes que cometían el delito de robo, y que hacían un distingo entre robo leve y grave, y de acuerdo a estas circunstancias aplicaban la ley.

### 1.3.4. EL ROBO EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA.

En la época de la Colonia, la aplicación de las penas se dio de acuerdo a las instituciones jurídicas españolas, tales como las Leyes de los Reinos de Indias,

que fueron consideradas como la base de las leyes de la Colonia; también para la aplicación de las penas en ésta época se basaron en Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, entre otras. Y de manera supletoria se aplicaba el Derecho de Castilla, tales como el Fuero Real de 1255, las Partidas de 1265, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484, las leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805, entre otras más.

En la Época Colonial, al delito de "robo y asalto", lo castigaban con la muerte del delincuente a través de la horca, destazando después el cuerpo en cuartos para finalmente exhibirlo en las calzadas o calles de la ciudad. Al robo sacrílego, llevado a cabo en las iglesias, cuando además se comían los delincuentes las formas consagradas u ostias, se sancionaba aplicando a los responsables de este delito era darles azotes y colocarles marcas con hierro caliente en el cuerpo. Cuando se daba el delito de robo y complicidad en éste, se les castigaba a los responsables con azotes y además les cortaban las orejas debajo de la horca.

Cuando se cometían conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la sanción para el delincuente era la más severa, y consistía en darle de golpes con un garrote mientras lo trasladaban al lugar del suplicio, paseándolo por las calles de la ciudad. La aplicación de la pena duraba de las once de la mañana a la una de la tarde. Y después de la una a las cinco de la tarde exhibían los cadáveres en el patíbulo. Y finalmente les cortaban las manos y las exhibían colocándolas con escarpas en la puerta de la casa en que se había cometido el homicidio.

También nos dice el maestro Eduardo López Betancourt que: "...al delito de robo, sin especificar más detalles, se imponían las penas de:

1. Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.
2. Muerte en la horca y después corte de las manos.

3. Muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad. Luego, exhibición de las cabezas."<sup>4</sup>

Como se puede ver, en esta época también se aplicaron penas muy severas en la comisión de las diversas modalidades del delito de robo, época en la que además se observa no existía la pena privativa de la libertad, es decir, *no se daba el encarcelamiento* como sanción. Sin embargo, aún cuando no se aplicaba éste tipo de pena, se conservaba el orden social y la tranquilidad de los moradores de los pueblos, situación contraria a la que se da hoy en día en nuestra sociedad, pues aún cuando no existía el encarcelamiento como pena en la época precortesiana, a los delincuentes les aplicaban sanciones ejemplares, que cuando se libraban de la pena de muerte seguramente no les quedaban intenciones de volver a delinquir, inclusive a los menores de edad, que cometían conductas delictivas, les aplicaban castigos severos, ello con la plena intención de que en su vida no volvieran a cometer delitos, formándoles así desde pequeños una disciplina de respeto hacía los bienes de los demás, situación que en la actualidad no se da por diversas cuestiones.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos necesaria la aplicación de sanciones severas para los delincuentes, o por lo menos crear condicionantes rigurosas para otorgarles a los probables responsables de delitos los beneficios que otorga la ley, tales como la libertad provisional bajo caución, la libertad condicional, el tratamiento en libertad, entre otros. Todo ello con la finalidad de que las personas cuando cometan un delito y obtengan su libertad, en verdad la valoren y no vuelven a delinquir o los que no han cometido delitos, al enterarse de la severidad de las penas no los cometan, ya que no tiene caso que se tengan leyes severas, si con los distintos beneficios que existen para los probables responsables de la comisión de algún delito, estos inmediatamente obtienen su

---

<sup>4</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo I, Quinta Edición. Edit. Porrúa, México. 1998. Pág. 255.

libertad.

#### 1.4. LA EVOLUCIÓN DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Como primeros antecedentes legislativos en el Distrito Federal, se tiene que desde el año de 1862, había sido designada una comisión, para la redacción de **un proyecto de Código Penal o Proyecto de Código Criminal y Penal**, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa, durante el Imperio de Maximiliano, en donde el Emperador mandó poner en vigor en México **el Código Penal Francés**.

En este proyecto encontramos al robo en el Título XI bajo el nombre “De los hurtos y robos”, haciendo una distinción entre el hurto y el robo, encontrando previsto al hurto en el artículo 632, siendo éste el que cometían las personas que con ánimo de lucrar para sí ó para otros **y sin violencia ni intimidación á las personas**, ni fuerza en las cosas, toman ó se apoderan de las cosas, muebles ó semovientes sin la voluntad de su dueño; mientras que al robo lo señalaba en su artículo 638, señalando como tal, a la sustracción de una cosa ajena **hecha con violencia, ó usándose de armas, ó intimidando al tenedor de ella**, ó a los que existan en local en que se hallare.

Del párrafo anterior se puede apreciar que en este proyecto de Código Penal, se diferenciaba al robo del hurto por la violencia con la que se cometía el primero de los mencionados, de lo que se desprende que en este proyecto se encontraba previsto el robo con violencia como un tipo penal autónomo y no como una agravante.

En 1868 se formó una nueva Comisión, integrada por los señores

licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, que inició sus trabajos y al expedirse el Código Español de 1870 lo tomó como modelo de inspiración; al año siguiente (7 de diciembre de 1871) fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, el día primero de abril de 1872. Este Ordenamiento se conoce como **Código de 71, o Código de Martínez de Castro** y se afilió, como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta 1929.

En este ordenamiento, el robo se encontraba previsto en el Libro Tercero “De los delitos en particular”, Título Primero “Delitos contra la Propiedad”, en el cual se definió al robo en su artículo 368, mismos que a la letra señalaba: “Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley”. Respecto a la agravante de violencia, aún se hacía una distinción del robo cometido sin violencia y al cometido con ésta, con penalidades específicas para cada uno de ellos, encontrando al robo con violencia a la personas, en el artículo 398 de ese ordenamiento, en el cual hacía la diferenciación entre violencia física y moral, entendiendo por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona; y por violencia moral cuando el ladrón amaga ó amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla. En cuanto a la punición se preveía en el numeral 400, como regla general en los delitos cometidos con violencia, tomar el término medio de la pena, agregando dos años de prisión a la que corresponda al delito, sin que pudiera exceder de doce años.

En 1903 estando como Presidente, el General Porfirio Díaz, designó una Comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, *sin que el Proyecto de Reformas se pudiera plasmar* debido a que el país se

encontraba en plena revolución.

Siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió **el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929**, conocido como **Código Almaraz**, por haber formado parte de la Comisión Redactora el señor Licenciado José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva, razón por la cual se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica.<sup>5</sup>

Sin embargo, según el Doctor Fernando Castellanos, “pueden señalarse, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, de efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931”.<sup>6</sup>

En este ordenamiento, el robo se encontraba previsto en el Título Vigésimo “De los delitos contra la propiedad”, Capítulo I “Del robo en General”, en el cual se definió al robo en su artículo 1,112, el cual a la letra señalaba: “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”. De lo que se puede apreciar en cuanto a dicho concepto es prácticamente igual al que se preveía en el Código de 1871.

En este ordenamiento, al igual que en los anteriores, se hacía una distinción del robo cometido sin violencia y al cometido con ésta, también con

---

<sup>5</sup> Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, Pág. 18.

<sup>6</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, México 1989, Pág. 47.

penalidades específicas para cada uno de ellos, encontrando al robo con violencia, en el artículo 1,139 de ese ordenamiento, haciendo nuevamente una diferenciación entre violencia física y moral, siendo ésta diferenciación en los mismos términos de los ordenamientos anteriormente señalados. En cuanto a la punición se preveía en el numeral 1,141, señalando que cuando un delito se ejecutara con violencia, se tomaría el término medio de la sanción, agregándose dos años a la que corresponda al delito, sin que pudiera exceder de veinte años.

Siendo que el día 17 de septiembre de 1931 entró en vigor el Código Penal que rigió para el Distrito Federal hasta el 11 de noviembre del 2002, mismo que aún tiene vigencia por cuanto hace al fuero Federal. Dicho Código fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal." Integraron la Comisión Redactora los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Ángel Ceniceros, José López Lira y Carlos Ángeles.

En este Código, el delito de robo se encontraba previsto en el Título Vigésimo Segundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", Capítulo I "Robo", previsto en su artículo 367, el cual a la letra señalaba: "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley". Respecto a la agravante de violencia, en este Código ya no se hace la distinción del robo cometido sin violencia y al cometido con ésta, si no mas bien, se contempla ya a la violencia como una circunstancia modificativa del tipo básico de robo, señalando un rango de penalidad específico para esta circunstancia, encontrando el robo la diferenciación entre violencia física y moral, en el artículo 373, en el cual se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona; y por violencia moral cuando el ladrón amaga ó amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz

de intimidarla.

Durando vigente dicho Ordenamiento por mas de 71 años, y aunque en los años de 1949, 1958 y 1963 se elaboraron diversos anteproyectos para abrogar el Código de 1931, dichos proyectos no fueron aprobados y es hasta el 12 de noviembre del año 2002, que entró en vigor el actual Código Penal para el Distrito Federal, abrogando el de 1931, el cual fuera promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, con el nombre de "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal."

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Robo se encuentra previsto en el Título Décimo Quinto "Delitos Contra el Patrimonio", Capítulo I, en su numeral 220, señalando que comete el delito de robo aquel que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena; en esta definición encontramos dos claras diferencias con la enunciación del anterior Código Penal, siendo éstas que el elemento "ánimo de domino" no se encontraba previsto en aquel ordenamiento actualmente abrogado, así mismo, el elemento "sin derecho" que se encontraba dentro de la definición del Código Penal anterior, actualmente ya no se encuentra presente.

Ahora bien, en el numeral 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se encuentran señaladas las circunstancias modificativas del tipo básico (agravantes) motivo del presente estudio, siendo éstas cuando el delito de robo se cometa: Fracción I.- Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; y, Fracción II.- Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos, señalando como penalidad en caso de presentarse estas agravantes, de dos a seis años de prisión, incrementados al tipo básico. Agravantes que serán estudiadas con posterioridad dentro de este trabajo.

## CAPITULO II

### ESTUDIO DEL DELITO EN GENERAL.

#### 2.1. CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. A través de la historia han existido diversas escuelas o corrientes ideológicas que han estudiado al Derecho Penal, de las cuales se destacaron principalmente las Escuelas Clásica y Positiva, de estas hablaremos brevemente a continuación, con la finalidad de poder entender claramente el término delito.

La escuela Clásica representada por Emmanuel Kant, Federico Hegel, Pablo Juan, Anselmo Von Feuerbach, Giandoménico Romagnos, Pellegrino Rossi y Francisco Carrara, respecto al derecho penal coincidían en los siguientes lineamientos: que la pena debería ser proporcional al delito; que todos los hombres eran iguales y en razón de ellos, no debería existir privilegios para unos; el hombre tiene la libertad de libre albedrío, es decir, la posibilidad de decidir como actuar o como vivir su vida, si una persona cometía un delito, era porque así lo había terminado, y no por mandato o influencia de otra persona.

Por su parte Francisco Carrara, principal representante de la escuela Clásica al ser citado por el Doctor Castellanos Tena nos dice respecto al delito que este: "...es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 125 y 126.

El maestro Jiménez de Asua nos dice que la escuela Clásica concebía al Derecho Penal con las siguientes características;

**a).- Método lógico-abstracto**, puesto que el Derecho Penal por ser derecho, había de trabajarse con esa metodología.

**b).- Imputabilidad** basada sobre el libre albedrío y la culpabilidad moral; Carrara dijo ya que no podía concebirse el derecho penal sino construido sobre esas bases.

**c).- El delito como ente jurídico.** Para los Clásicos la acción delictiva no es un "ente de hecho", sino el concepto jurídico del que, según Carrara, se derivan todas las consecuencias del sistema del Derecho Penal.

**d).- La pena se concibe por los clásicos como un mal y como un medio de tutela jurídica".<sup>2</sup>**

La Escuela Positiva era representada principalmente por Augusto Comte, César Lombroso, Enrique Ferri, Nicole Pende y Rafael Garofalo, para poder explicar al Derecho Penal se basaban en tres principios fundamentales: a).- La clasificación de la ciencia; b).- La religión de la humanidad y c).- La clasificación de los tres estadios.

El maestro Luis Jiménez de Asua, nos dice que las características de la Escuela Positivista son contrarias a las de la Escuela Clásica, siendo las principales las siguientes:

**a).- Método experimental.** Si el delincuente es un hombre y a él hay que atender, y el delito un producto de factores, para su estudio y para el hallazgo de remedios puede y debe emplearse ese método; no el lógico-abstracto.

**b).- Responsabilidad Social,** derivada del determinismo y

---

<sup>2</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. 3ª Edición, Edit. Sudamericana, Pág. 46.

temibilidad del delincuente.

Enrique Ferri dedicó su tesis doctoral a la negociación del libre albedrío; como determinista, tuvo que basar la responsabilidad en un hecho meramente objetivo: vivir en sociedad.

Antes, por Garofalo, y luego por positivistas disidentes, se ha intentado fundar la responsabilidad en el estado peligroso del delincuente.

**c).-** El delito, para los positivistas es un fenómeno natural y social, producido por el hombre.

**d).-** Y la pena no debe de ser un castigo, sino un medio de defensa social".<sup>3</sup>

Rafael Garofalo citado por el maestro Castellanos Tena, por su parte definió al delito de la siguiente manera "...como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media que son indispensables para la adaptación del individuo a la colectividad".<sup>4</sup>

Por su parte la concepción legal que nos da la Legislación Mexicana sobre el delito, la encontramos en el artículo 7 del Código Penal Federal, y nos dice que;

Artículo 7.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente. El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus

---

<sup>3</sup> Ibid., Págs.51 y 52.

<sup>4</sup> Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. Pág. 126.

elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y;

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal".

Siendo este el concepto o término de "delito", el cual a la fecha nos rige en la vida diaria de esta nuestra Ciudad de México, y del que los estudiosos y las autoridades se basan para determinar cuando una conducta es delictiva o no, y así de esta manera poder aplicar las penas que contempla nuestra legislación penal a los delincuentes.

Aunque también se debe decir que no siempre que existe una conducta delictiva o delito, va a existir una pena, tal es el caso de cuando se da una excusa absolutoria, la cual nos va a impedir la aplicación de la pena.

Para poder entender mejor al delito, se tiene que hablar de los elementos que lo componen, tanto los positivos como los negativos, por lo que en el siguiente punto procederemos a hablar sobre el particular.

## 2.2. ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

En cuanto a los elementos integradores del delito en la doctrina no existe uniformidad de criterios, ya que los especialistas difieren en cuanto al número de los elementos del delito, por nuestra parte consideramos que el delito cuenta con los elementos que a continuación se mencionan tanto en su aspecto positivo como negativo.

### 2.2.1. ELEMENTOS POSITIVOS.

Por el lado de los elementos positivos tenemos a:

**La Conducta:** Es el hacer humano positivo o negativo que tiene un determinado fin. Las dos formas de conducta son la acción y la omisión, y en ambas debe existir la voluntad para que puedan darse;

a).- En la acción se requiere de un movimiento corporal, por ejemplo, disparar un arma de fuego;

b).- Ahora bien la omisión consiste en dejar de hacer algo que se está obligado a hacer, como ejemplo, cuando las autoridades judiciales o ministeriales dejan de aplicar la ley y con esto favorecen a un delincuente.

Para López Betancourt, la conducta “es el primer elemento básico del delito y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”.<sup>5</sup>

**La Tipicidad:** Se dice que es el encuadramiento o adecuación o acomodo de la conducta al tipo penal, es decir, a lo que describe la ley en abstracto, es “la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción”<sup>6</sup>, o sea, es el ajuste de la conducta ejecutada por una persona, a lo que la ley penal describe como delito.

**La Antijuridicidad:** Esta se observa en aquella conducta que va contra los bienes que protege el derecho penal, es lo contrario a ese derecho penal. Existen dos aspectos de la antijuridicidad, siendo éstos: el aspecto *FORMAL* el cual se atañe a que debe estar contemplada dentro del orden jurídico y el aspecto *MATERIAL*, refiriéndose a que la conducta debe lesionar un bien jurídico protegido.

---

<sup>5</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 12ª Edición, Edit. Porrúa, Pág. 83.

<sup>6</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. III, 2ª Edición, Edit. Losada, Pág. 744.

**La Imputabilidad:** Significa la capacidad de entender los efectos de nuestra conducta en el campo del derecho penal, todo individuo requiere de dos condiciones para obtener la capacidad de comprensión a que nos hemos referido, siendo estas: la edad biológica y la edad mental, las cuales deben ser consideradas para que haya imputabilidad, condiciones que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal prevé, primeramente en el artículo 12, el cual señala que las disposiciones de dicha legislación se aplicarán a todas las personas a partir de los 18 años de edad, delimitando de esta forma la edad biológica que deben tener los individuos para ser sujetos a las disposiciones penales; mientras que la fracción VII del numeral 29 del referido cuerpo de leyes, interpretada a *contrario sensu*, señala que los individuos deben tener, al momento de realizar el hecho típico, la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o la capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

**La Culpabilidad:** Es el nexo causal o relación entre la voluntad y el conocimiento del hecho por realizar. Los tipos de culpabilidad son el dolo y la culpa;

a).- En el dolo tenemos que existe la intención de delinquir, es decir, se quiere cometer el delito;

b).- En la culpa, por el contrario no existe esa intención, se dice, que hay falta de cuidado o precaución.

**La Punibilidad:** Significa la amenaza estatal de imponer una sanción a quien realice un delito. Para Eduardo López Betancourt la punibilidad es “un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 263.

## 2.2.2. ELEMENTOS NEGATIVOS.

Una vez analizados el delito en su aspecto positivo, resulta necesario entrar al estudio de los elementos del delito, pero en su aspecto negativo, los cuales al actualizarse alguno de ellos darán lugar a la inexistencia del delito. Siendo dichos elementos negativos los siguientes:

**La Ausencia de Conducta:** Es un comportamiento humano carente de voluntad. Las dos causas de ausencia de conducta son la Vis Mayor y la Vis Absoluta:

a).- La Vis Mayor se da, cuando por una causa de fuerza mayor o un elemento de la naturaleza se realizan hechos aparentemente delictivos carentes de voluntad, el ejemplo de ello sería, chocar con su vehículo contra otro a causa de un temblor;

b).- La Vis Absoluta se da cuando se lleva a cabo un hecho aparentemente delictivo por sufrir una fuerza física humana exterior e irresistible, por ejemplo, apretar el dedo a otra persona para que accione la pistola hiriendo o privando de la vida a otra persona.

Este elemento negativo del delito se encuentra previsto por nuestra actual legislación como una causa de exclusión del delito, establecida en la fracción I del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**La Atipicidad:** Es el no encuadramiento, la no adecuación o el no acomodo de la conducta realizada al tipo penal. Es la falta de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate, la cual se encuentra prevista en la fracción II del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Como consecuencia de la atipicidad, existen tres efectos de la misma,

siendo estos: la no integración del tipo, la traslación del tipo a otro o la existencia de un delito imposible.

En este apartado resulta necesario hacer la diferenciación entre la atipicidad y la ausencia de tipo, ya que por lo que se refiere al termino mencionado en segundo lugar, se refiere a no regulación de una conducta en un lugar y tiempo determinado.

**Causas de Justificación o Licitud:** Son aquellas circunstancias o situaciones, que le quitan lo antijurídico a la conducta, es decir, no hay delito, esto es, el individuo actúa en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Para López Betancourt, dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho y no podrá exigírsele responsabilidad alguna, porque quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico<sup>8</sup>.

En el Distrito Federal las Causas de Justificación son, el consentimiento, la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

**Inimputabilidad:** Significa la falta de capacidad para entender los efectos o las consecuencias de nuestra conducta en el campo del derecho penal. Jiménez de Asúa sostiene que: “Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le puede atribuir el acto que perpetró”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Ibid., Pág. 153.

<sup>9</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito 3ª Edición, Edit. Sudamericana, Pág. 339.

***Inculpabilidad:*** Es la no relación entre la voluntad y el conocimiento con el hecho a realizar. La inculpabilidad operará cuando por error o ignorancia inculpable falte el conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente. Quien realiza un hecho en apariencia delictivo, pero obra de esta forma por una fuerza física a la que no puede resistir, no será culpable.

***Excusas absolutorias:*** Son circunstancias que reconociendo el carácter delictivo de la conducta lo que evitan es la aplicación de la pena, es decir, no hay pena. Son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente.

## 2.3. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Respecto a la clasificación del delito, tenemos que ésta se realiza de diversas maneras, y no siempre un delito deberá encuadrarse en la misma clasificación, y en ese entendido ésta se dará en función a su gravedad, por la conducta del agente, por el resultado que causan, por el daño que causan, por su duración, por el elemento interno o culpabilidad, en función a su estructura o composición, por el número de actos que integran acción típica, por el número de sujetos que intervienen, por la forma de su persecución y función a su materia, clasificación que a continuación desglosaremos y explicaremos para mayor entendimiento del presente trabajo recepcional.

### 2.3.1. EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD.

Partiendo de la gravedad de las infracciones penales, se han realizado dos

sistemas para su clasificación. Para algunos autores como Fernando Castellanos Tena, tenemos que "según una clasificación tripartita se habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno".<sup>10</sup>

El segundo sistema es el que los clasifica de forma bipartita, el cual clasifica a las infracciones penales en delitos y contravenciones, López Betancourt, señala que en este sistema se considera "que entre los delitos y los crímenes no hay diferencias esenciales, sino tan sólo de cuantía"<sup>11</sup>, situación con la cual estamos de acuerdo, ya que tal y como lo hemos establecido, el delito es aquel que en forma general sancionan las leyes penales, sin que de acuerdo a su gravedad se les denomine de diversas maneras.

En cuando a la división de delito y la contravención, los primeros contienen una lesión efectiva o potencial en el ámbito jurídico y en los intereses protegidos, van en contra de la moral y son hechos inspirados en intención dañina, mientras que las contravenciones son hechos inocentes, indiferentes en sí mismo, realizados sin mala intención pero que constituyen un peligro para el orden jurídico y por ello se sancionan para lograr su prevención.

### 2.3.2. POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.

Por la conducta del agente o por la manifestación de la voluntad, los delitos son de *acción o de omisión*. En los delitos de acción se dice que se cometen a

---

<sup>10</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 135.

<sup>11</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 281.

través de un comportamiento positivo, violando una ley prohibitiva. Para el jurista Eusebio Gómez "son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconoce como causa determinante un hecho positivo del sujeto."<sup>12</sup> Por su parte en los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley, es decir, el activo del delito deja de hacer lo que expresamente la ley le esta ordenando que haga.

Para el citado maestro Eusebio Gómez, "en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio."<sup>13</sup> En los delitos de omisión se viola una ley dispositiva, en los de acción una ley prohibitiva.

Por su parte los delitos de omisión, se dividen en simple omisión y comisión por omisión. Los primeros consisten en dejar de hacer una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que puedan producir, se sancionan por la omisión misma. Los segundos son aquellos en los que el agente decide no actuar, y por esa decisión se produce el resultado material, el ejemplo más común, es cuando la madre deja de amamantar a su hijo recién nacido, con la clara intención de darle muerte, la madre no realiza o ejecuta acción alguna, sino más bien deja de ejecutar un acto al que esta obligada a hacer. En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica, es decir, a lo ordenado por la ley, y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material o físico, en el caso del ejemplo mencionado, se produce la muerte del recién nacido. Así mismo en los delitos de simple omisión se viola una ley dispositiva y en los de comisión por omisión se infringe la ley dispositiva y una ley prohibitiva.

---

<sup>12</sup> GÓMEZ EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Buenos Aires, 1939, Pág. 416

<sup>13</sup> ididem.

### 2.3.3. POR EL RESULTADO QUE CAUSAN.

De acuerdo al resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los formales se les conoce también como delitos de simple actividad o de acción; y a los materiales se les conoce como delitos de resultado.

“Son delitos de simple o pura conducta, formales o de resultado inmaterial, aquellos que se consuman con la realización de la conducta. Y de resultado o materiales, aquellos que al consumarse producen un cambio en el mundo exterior.”<sup>14</sup>

En los delitos formales se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo, son ilícitos de mera conducta, se sanciona la acción u omisión en sí, sin que exista un resultado material, por ejemplo, el abuso sexual o el encubrimiento por receptación. En los delitos materiales para su integración o existencia, es necesario se produzca un resultado objetivo o material, como por ejemplo en los delitos de homicidio, lesiones y robo entre muchos otros.

### 2.3.4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

En relación al daño que causan, y que es el que recibe la víctima del delito, en razón del bien jurídico tutelado, se dividen en delitos *de lesión* y *de peligro*. Los delitos de lesión cuando se consuman provocan un daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, por ejemplo, el homicidio, las lesiones o el fraude; los delitos de peligro no causan un

---

<sup>14</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. 8ª Edición, Edit. Porrúa, México 1983. Pág. 394.

daño directo en el bien jurídico protegido, pero lo ponen en peligro, como la omisión de auxilio o de cuidado, que al cometer este no existe aún un resultado material.

#### 2.3.5. POR SU DURACIÓN.

De acuerdo a nuestra actual legislación penal para el Distrito Federal, en el artículo 17, tenemos que el delito por su duración se divide en instantáneo, permanente o continuo y continuado. En el delito Instantáneo la acción se consume o se perfecciona en un solo momento. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como el homicidio y el robo, aun cuando la acción este compuesta por varios actos o movimientos.

La fracción I del referido artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal lo define así: "Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal."

En los delitos permanentes o continuos tenemos que, la acción se prolonga en el tiempo, al respecto el maestro Castellanos Tena afirma, "hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad, como el secuestro, el rapto, el plagio etc."<sup>15</sup>

Por su parte el artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción II nos establece: "Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo."

---

<sup>15</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 139.

En los delitos continuados se dice que existen varias acciones y una sola lesión jurídica, tal es el caso del sujeto que decide robarse una caja de botellas de vino, y a diario se apodera de una para no ser descubierto, hasta apoderarse de la caja completa, al respecto a la fracción III del multicitado artículo 17 del Código Penal vigente en la entidad, nos señala; "Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo legal".

#### 2.3.6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

Partiendo de la culpabilidad tenemos que los delitos se clasifican en *dolosos* y *culposos*. En los delitos *dolosos* se dice, que el sujeto activo dirige la voluntad consciente a cometer el hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, del bien mueble ajeno. Por su parte en los delitos *culposos*, *no se quiere el resultado* típico antijurídico, sin embargo, se da debido a que se actúa sin tomar las precauciones necesarias que la misma ley impone para la vida en sociedad, como por ejemplo en los delitos por el tránsito de vehículos, cuando se atropella, causando lesiones u homicidio, por conducir con exceso de velocidad, es decir, por no conducir con precaución; lo que se traduce en que el agente del delito realiza su conducta delictiva al no preverla siendo previsible y sin querer la producción del resultado.

Anteriormente existía otra vertiente de esta clasificación, siendo ésta a los delitos preterintencionales, mismos que según López Betancourt son aquellos en los que "el resultado va mas allá de la intención del sujeto"<sup>16</sup>, sin embargo, su previsión fue eliminada del entonces vigente Código Penal para el Distrito Federal, en las reformas del 10 de enero de 1994.

---

<sup>16</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 293.

### 2.3.7. EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN.

En función a su estructura o composición los delitos se clasifican en *simples* y *complejos*:

Se les conoce como *delitos simples* a aquellos en los que la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica especial y que tiene vida de manera independiente, y que además cuenta con sanción propia.

Se dice que son *delitos complejos*, aquellos en los que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones penales, las cuales al unirse dan nacimiento a una figura delictiva nueva, la cual es superior en gravedad a las que la forman, tomadas aisladamente, es decir, los delitos complejos se forman con la conjunción de dos o más conductas típicas. A diferencia del concurso de delitos, en los delitos complejos la propia ley contempla en un sólo tipo la unión de las dos o más conductas típicas, como delito único dándole vida autónoma, contando además con una sanción diferente, aunque por separado cada conducta típica que se fusiona o une, tiene vida propia, en cambio en el concurso de delitos, las conductas típicas son independientes unas de otras, pero es un mismo sujeto quien las comete, es decir, estamos ante la presencia de varios delitos cometidos por un mismo sujeto, y que cada delito tiene su sanción propia, las cuales se van a unir al momento de dictarse la sentencia.

Un ejemplo claro de lo que son los delitos complejos, lo era el robo cometido en casa-habitación, mismo que se encontraba previsto en el anterior Código Penal para el Distrito Federal, que dejó de tener vigencia con la entrada en vigor del Nuevo Código en la materia, el cual era un tipo circunstanciado, que subsumía el robo y el allanamiento de morada, delitos que tenían vida propia por separado, sin embargo, no se aplicaba la pena de los dos delitos, sino la pena que

en especial correspondía al delito complejo, en este caso la del robo en casa-habitación, que se encontraba previsto en el artículo 381 bis del Código Penal de 1931, vigente hasta el 11 de noviembre del 2002.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación, señalaba:

ROBO EN CASA HABITACIÓN Y ALLANAMIENTO DE MORADA, CONCURSO INOPERANTE ENTRE LOS DELITOS DE: El delito de allanamiento de morada no debe entrar en concurso con el robo, cuando éste se cometa en casa habitación, pues al respecto existe la figura calificada a que se refiere el artículo 357, fracción I del Código Penal del Estado de Coahuila (artículo 381, fracción I, del Código Penal Federal), por lo que no debe tomarse en consideración el diverso delito de allanamiento de morada, pues resulta evidente que normalmente cuando se perpetrara un robo en una casa habitación, se estaría cometiendo, con la misma conducta, ilícita, el distinto delito de allanamiento de morada. (Semana Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Parte, Vols. 169-174, Pag 105. A. D. 6084/82).

Observándose en la referida jurisprudencia, que estamos ante la presencia de dos delitos, pero estos se unen en un sólo tipo penal, el cual tiene descripción y sanción propia, de ahí que a la unión de dos delitos se le conozca como delito complejo.

#### 2.3.8. POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN TÍPICA.

Por el número de actos que integran la acción típica, tenemos que los delitos se clasifican en *Unisubsistentes* y *Plurisubsistentes*.

Los *delitos unisubsistentes* se forman por un solo acto, es decir, que al cometer el acto, se comete el delito.

Los *delitos plurisubsistentes* constan de varios actos, tenemos que un delito plurisubsistente es la unión de varios actos, separados entre sí, que dan como resultado una sola figura típica, a diferencia del delito complejo, que es el producto de la fusión de dos hechos por sí mismos delictivos. El maestro Soler nos dice "el delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas."<sup>17</sup>

Por su parte Fernando Castellanos Tena nos dice que "Para algunos penalistas, tanto extranjeros como nacionales, el delito plurisubsistente se identifica con el llamado "de varios actos", sean éstos idénticos o no; en tales condiciones, un mismo delito se da unas veces mediante diversos actos y otras con uno solo, como ocurre con el homicidio, cuyo elemento objetivo puede manifestarse en un movimiento único o por varios y el conjunto acarrea el resultado letal. Nosotros, siguiendo a Soler, sólo consideramos plurisubsistente el delito que comporta en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, porque el tipo se colma del concurso de ellas. De acuerdo con este punto de vista, el homicidio simple es unisubsistente, mientras el contemplado por la fracción I del artículo 171 es plurisubsistente; "al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad", por que cuando esa violación o curre una sola vez, no se integra el tipo y, en consecuencia, no se configura el delito".<sup>18</sup>

Lo mismo sucede con la agravante del delito de corrupción de menores, contemplada por los párrafos segundo y cuarto, del artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal, de los que se desprende; "...Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos

---

<sup>17</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Pág. 265.

<sup>18</sup> CASTELLANOS TENA Fernando, Op. Cit. Pág 143.

sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa... Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz, o estos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentara de dos a cinco años...”, porque cuando esa violación ocurre una sola vez, no se integran las agravantes del delito”.

De lo anterior podemos concluir que delito unisubsistente es aquel que se forma u origina con la ejecución de un sólo acto, y el plurisubsistente se forma con la repetición de varios actos o con la conjunción de varios actos similares entre si o de la misma naturaleza, que por si solos no dan vida al delito, y que necesariamente deberán de existir todos estos para poder dar nacimiento a un delito, pues de lo contrario, no estaremos ante la presencia de un ilícito.

#### 2.3.9. POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Esta clasificación se refiere a la unidad o pluralidad de sujetos que interviene para la realización de la conducta típica y se dividen en unisubjetivos y plurisubjetivos.

Y al respecto tenemos que un delito unisubjetivo, es aquel que para su realización solamente requiere de la intervención de una sola persona, como ejemplo, tenemos al delito de peculado, que para su realización es suficiente la actuación de un sólo sujeto con el carácter de servidor público, que con su sola conducta integraría el citado tipo penal, aunque cabría la posibilidad de la intervención de dos o más sujetos, en ese entendido también se consideran como delitos unisubjetivos el robo, el homicidio, la violación, el daño en propiedad ajena, las lesiones, etc.

Por el contrario un delito plurisubjetivo, será aquel que para su realización requiera la intervención de dos o más personas, tal es el caso, del delito de incesto, que para su ejecución requiere necesariamente la intervención de dos personas. Así también en la figura de la pandilla en cualquier otro ilícito, que será necesaria la intervención de tres o más personas.

#### 2.3.10. POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.

Por la forma de su persecución, tenemos que los delitos se clasifican en delitos perseguibles por querrela o perseguibles de oficio.

Los delitos perseguibles por querrela, son aquéllos que sólo pueden perseguirse a petición de parte agraviada, cuya integración depende precisamente de dicha manifestación, siendo ésta un requisito previo para que el Ministerio Público pueda actuar, ya que aún cuando se iniciará la correspondiente averiguación previa, si no existe el requisito de procedibilidad, es decir, la querrela manifiesta por la parte agraviada, el Ministerio Público, aún cuando tenga reunidos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, no podrá ejercitar la acción penal correspondiente.

Al respecto el maestro Manuel Rivera Silva nos dice "que no deben de existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos; el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y por los mismos, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a

hospedarse a otra rama del Derecho."<sup>19</sup> Con lo antes señalado no concordamos, ya que en el supuesto de que dichos ilícitos se persiguieran de oficio, creemos que esto acarrearía mayores problemas para la parte agraviada, que la impunidad misma del delincuente, además de que generalmente en estos delitos, lo que el ofendido busca es la reparación del daño, misma que al darse, puede otorgarse el perdón, y con esto extinguirse la acción penal en favor del inculpado, con lo cual inclusive, se agiliza la procuración y administración de justicia.

Los delitos perseguibles de oficio, son aquellos, en los que el Ministerio Público, previa denuncia de los hechos delictivos, sin importar que persona la realice, ésta obligado a actuar, por mandato legal, iniciando la averiguación previa correspondiente, continuando con su integración, hasta acreditar o no el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado y en su caso ejercitar la acción penal en contra del o los probables responsables. Esto es, que en estos delitos, con el solo hecho de que la Representación Social tenga conocimiento de su realización, esta obligado a su investigación y en caso de ser procedente ejercitar acción penal en contra del o los probables responsables, a fin de que estos sean castigados, ello independientemente de que los ofendidos así lo deseen, e inclusive aún cuando a la víctima del delito ya se le haya resarcido el daño, pues en estos casos no opera el perdón del ofendido o legitimado para hacerlo, contrario a lo que sucede en los delitos de querrela, por lo que se continua con la integración de la indagatoria correspondiente.

### 2.3.11. EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

En función de la materia los delitos se dividen en comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

---

<sup>19</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, México, 1944, Pág. 97

Los delitos comunes o del fuero común son la regla general, y son aquellos que se crean en leyes dictadas por las legislaturas locales; por su parte los delitos del fuero federal, se crean en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los delitos oficiales, se dice que son aquellos que comete un empleado o funcionario público en ejercicio de sus funciones, ejemplo, ejercicio ilegal del servicio público, en el cual, es necesario que sea cometido por un servidor público.

Los delitos militares o del fuero militar, como su nombre lo indica se relacionan con la disciplina militar o del ejército. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 13, limita a los tribunales militares, negándoles extender su jurisdicción sobre personas ajenas a la milicia, únicamente tiene aplicación en personas que se encuentran laborando para la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los delitos políticos, se dice, que son aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes, en cuanto a este respecto, en el Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta el 11 de noviembre del año 2002, en su artículo 144 nos señalaba: "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos"; delitos los anteriores se encuentran contemplados en el Título Vigésimo Séptimo, del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, bajo el nombre de "Delitos contra la Seguridad de las Instituciones del Distrito Federal".

#### 2.4. EL INTER CRIMINIS

El *inter criminis* (camino del crimen) es el proceso en el cual el delito se desplaza a través del tiempo, partiendo desde el momento en que se registra tan solo como una idea en la mente de una persona y concluye hasta que esa

persona lo ejecuta.

Cabe señalar que en los delitos culposos, no se pasan por estas etapas, ya que en este tipo de injustos penales, la producción del hecho típico no fue regido por la voluntad de el o los agentes, sino solamente su realización, es decir el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, sin que pueda quedar en grado de tentativa, por requerir la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

El maestro Porte Petit<sup>20</sup> sostiene que el *inter criminis* comprende dos esferas o etapas: una subjetiva, en la que se da la concepción, deliberación y decisión del delito; y otra exterior, que incluye la manifestación de la resolución del sujeto, actos preparatorios, actos ejecutivos (en los que puede existir la tentativa).

### **FASES DEL INTER CRIMINIS.**

**FASE INTERNA.-** Es la trayectoria desplazada por el delito, desde su iniciación hasta que esta por exteriorizarse, esta etapa se caracteriza en que los periodos que en ella se abarcan, se encuentran inmersos únicamente en la mente del sujeto, sin que ninguno de ellos se exteriorice de alguna forma. Esta fase contiene tres lapsos: idea criminosa o *ideación*, *deliberación* y *resolución*. La primera se refiere a cuando en la mente humana aparece la tentación de delinquir, misma que puede ser absorbida o despreciada por el sujeto, si se absorbe se queda como una idea fija en su mente, de ahí viene el segundo lapso, siendo éste la deliberación, la cual consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en donde el sujeto analiza las cosas positivas y las negativas de su idea, en este punto la idea puede ser rechazada, quedando anulada en la mente misma del sujeto, pero, también puede ocurrir que el sujeto la acepte. En esta etapa existe una disputa entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias con

---

<sup>20</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de Derecho Penal. 3ª Edición, Edit. Trillas, México. 1990. Pág. 740.

que cuenta el sujeto. Por último, la fase interna termina con la resolución, que corresponde a la intención y voluntad de delinquir, es en este punto en donde el sujeto después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; sin embargo, su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

En cuanto a esta fase interna, resulta necesario señalar que todas las etapas por las que pasa esta fase, se atañen únicamente al pensamiento de los sujetos, sin que dichos pensamientos o ideas puedan ser incriminatorias, no obstante a que las mismas sean de carácter criminal, Francisco Carrara, sostiene que el ejercicio de la justicia está delegado, en virtud de la ley del orden, a la autoridad social, para que sean protegidos los derechos del hombre, gracias a una coacción eficaz; pero los derechos del hombre no se ofenden con actos internos; la autoridad humana no puede mandar sobre las opiniones y sobre los deseos. Los pensamientos, sin cometer abuso, no pueden tenerse como delitos. La defensa del orden externo sobre la tierra corresponde a la autoridad; la tutela del orden interno sólo a Dios. Y cuando se dice que la Ley Penal no ha de castigar los pensamientos, se quiere significar que se sustrae a su dominio toda la serie de momentos que, integran el acto interno: pensamiento, deseo, proyecto y determinación, mientras no hayan sido llevados a su ejecución.<sup>21</sup>

Por su parte Fernando Castellanos señala que “la incriminación de las ideas equivaldría a una radical invasión al campo propio de la moral, desentendiéndose entonces el Derecho de su misión especialísima y esencial, a saber armonizar las relaciones puramente externas de los hombres en vista a la convivencia y a la cooperación indispensable en la vida gregaria”<sup>22</sup>. Criterios los anteriores con los que estamos de acuerdo, toda vez que las ideas de las personas, siempre y cuando no se exterioricen o plasmen en actos físicos, no pueden afectar el desarrollo conjunto de los miembros de una sociedad determinada, que es lo que

---

<sup>21</sup> Programa de Derecho Criminal, Vol. I, Ediciones Temis, Bogotá, 1956. Pág. 47.

<sup>22</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., Pág. 285

regula el derecho.

**FASE EXTERNA.**- El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente con la manifestación, con la cual principia la fase externa y termina con la consumación. La fase externa abarca: *manifestación, preparación y ejecución*. La primera se atañe a cuando la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, esta etapa no es incriminable pero existen, por excepción, figuras de delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica, tal y como sucede con el delito de amenazas, mismo se encuentra previsto en el artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el cual la sola manifestación consume o tipifica el ilícito, sin embargo, normalmente no integra delito, ya que la manifestación de las ideas es una garantía que establece la Constitución Política de nuestro país, la cual se encuentra consagrada en el artículo 6º, sin embargo existe una limitativa a esta garantía y es que con esa manifestación, se ataque a la moral, los derechos de tercero, perturbe el orden público o provoque algún delito, como se señaló en líneas anteriores. Siguiendo con el proceso de la fase externa, tenemos a la etapa de la preparación, que son aquellas actividades que por si mismas son insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro un bien jurídico, tal es el caso de la persona que tiene la intención de robarse los tapones de un vehículo, y para tal efecto necesita hacer uso de instrumentos lícitos como pudieran ser un desarmador o llaves especiales, razón por la cual lleva estos instrumentos en su bolsillo, sin embargo esta acción, en sí misma, hasta ese momento no constituye ningún ilícito, aún y cuando exista una vinculación con el propósito del agente de delinquir. Para Fernando Castellanos “los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir”<sup>23</sup>, sin embargo estos actos preparatorios, conllevan a un delito

---

<sup>23</sup> Ibidem. Pág. 286

preparado, el cual es un delito en potencia, aun y cuando hasta ese momento no se actualice de manera efectiva. De la misma manera que la manifestación de las ideas, los actos preparatorios por regla general no son punibles. Finalizando la fase exterior del inter criminis, tenemos a la ejecución, en la cual el agente ya exterioriza con movimientos corporales voluntarios o por omisiones de su actuar la conducta delictiva, la cual puede llegar a consumarse en su totalidad lesionando de esta forma los bienes jurídicamente tutelados por las normas penales, o poniéndolos en riesgo, tal y como sucede en la tentativa, Para el catedrático Juan Bustos Ramírez “solo es acto ejecutivo aquel que cumple con el comportamiento exigido por el tipo penal”<sup>24</sup>, restringiendo de esta forma el campo de los actos ejecutivos a los tipos penales. Los actos realizados en la fase de ejecución, evidentemente son punibles, al revelar de manera indudable el propósito del agente de delinquir.

---

<sup>30</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de Derecho Penal. Edit. Ariel, Barcelona 1989, Pág. 273.

## **CAPITULO III.**

### **EL DELITO DE ROBO.**

#### **3.1. CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO.**

En la antigua Roma el referirse al delito de robo lo hacían empleando la palabra Furtum, que significa la sustracción, y que a su vez provenía de la palabra fur que en griego quiere decir "el que lleva algo", el furtum lo utilizaban al referirse a una persona que se apropiaba de la propiedad ajena.

Los propios romanos tiempo después conocieron al furtum como hurto, y éste a su vez lo dividían en hurto con y sin violencia, refiriéndose al hurto con violencia como robo. Así mismo dividían al furtum en las siguientes clases;

- 1.- Hurto en general y, sobre todo, de bienes privados.
- 2.- Hurto entre cónyuges (actio rerum amoraten).
- 3.- Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegium), o al estado (peculatus).
- 4.- Hurto de Cosechas.
- 5.- Hurto cualificado de la época imperial.
- 6.- Hurto de herencias.

Dentro del hurto romano, se contemplaban varias figuras jurídicas, que en la actualidad tenemos bien definidas, ello en razón de que se decía que todas atentaban lucrativamente contra la propiedad, siendo estos delitos, el propio robo, el abuso de confianza, el fraude y ciertas falsedades. Francisco González de la Vega nos dice que los elementos del furtum romano principalmente eran cuatro a saber:

"a).- La cosa, que debería ser mueble incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles, también quedaban comprendidos los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica. La causa de haberse limitado el concepto del furtum a las cosas muebles derivaba de que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles.

b).- La contractio, o sea el manejo, tocamiento o en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa. Cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se cometía el furtum rei. Cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el furtum usus. Cuando el propietario violentaba el derecho de otro, que había consentido sobre sus cosas, manejo que se llamaba furtum possessionis. Se refutaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legítima de otro, y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso las modernas nociones de abuso de confianza y de ciertos fraudes quedaban involucradas en el furtum.

c).- La defraudación, consistente en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida conciencia de que era ilegítima, aún por error, quedaba excluido el hurto.

d).- Por último, el perjuicio; la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese algún daño en los bienes de otro.

El hurto en Roma era, en términos generales, un delito privado: la acción de llevar ante los tribunales al autor se concedía únicamente al perjudicado, pudiendo ser éste el propietario, el poseedor o el que tuviere interés en que no se distrajera

la cosa".<sup>1</sup>

El Derecho Francés, en sus inicios, debido a la gran influencia romana que tenía, no definía específicamente al delito de robo, y lo confundía incluyéndolo con otros delitos de diversa naturaleza jurídica. Y no fue, sino hasta en el Código Francés de 1810 que ya lo tipifican, precisamente en su artículo 379 contemplándolo de la siguiente manera "*Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo*". Con dicha definición los franceses delimitaron al robo en una única hipótesis, la de la sustracción fraudulenta.

La doctrina francesa consideraba tres elementos para que se diera el delito de robo: que se tratara de cosa mueble; que hubiera una sustracción fraudulenta y que la cosa sustraída perteneciera a otro. De estos elementos el que representa una dificultad de entendimiento es el llamado sustracción fraudulenta, toda vez que para los franceses, suponía dos actividades sucesivas pero diferentes entre si, primeramente se hablaba del apoderamiento, o sea, la aprehensión, manejo o maniobra de la cosa, y en segundo lugar se hablaba del desplazamiento de la cosa o cambio de lugar de ésta, que tenía como fin la consumación del cambio de la posesión del legítimo dueño el autor del ilícito.

En el derecho Español, por su parte, desde un inicio el delito de robo se encontró bien definido, sin embargo, también al mismo tiempo existía el delito de hurto, aunque cada uno perfectamente tipificado, el artículo 493 del Código Penal Español del año 1928, respecto al robo decía "**Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas**". Por su parte el párrafo primero del artículo 505 del mencionado Código Español decía: "**Son reos de hurto; los que con ánimo de lucrarse y sin violencia e intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas toman las cosas**

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Mexicano, 10º Ed. Edit. Porrúa, México 1970 Págs. 166-167.

## **muebles ajenas sin la voluntad de su dueño".**

De lo anterior, se desprende claramente la diferencia entre el robo y el hurto español, ya que el robo es el apoderamiento a través de la fuerza (violencia) y el hurto es una sustracción astuta al no mediar violencia.

Ahora bien, en la legislación mexicana, siempre se ha hablado del delito de robo como tal, el cual se puede dar de la misma que en otras legislaciones, es decir, se puede cometer el robo utilizando la violencia y también sin utilizar ésta, sin embargo, no por dicha circunstancia sufre algún cambio en su nombre, el cambio que llega a darse es en la previsión de agravantes que a su vez tienen como consecuencia variaciones en la sanción de cada robo, ya que en el primer caso, la sanción es mas severa que si el delito se diera sin violencia.

La definición del delito de robo, desde su inclusión en el primer Código Penal Mexicano, precisamente en el de 1871, hasta la publicación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 12 de noviembre del 2002, no sufrió cambio alguno, pues tenemos que en el artículo 368 de dicho Código y en el artículo 367 del Código Penal vigente hasta el 11 de noviembre de 2002, se encontraba tipificado de la misma manera:

*"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".*

Así mismo en la legislación actual, es decir, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra tipificado de la siguiente manera:

**"Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena mueble."**

De lo anterior, se desprende que la tipicidad de dicho ilícito cambió con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo de dichas previsiones, en esencia se desprenden similares elementos materiales y normativos, de los cuales, en caso de no actualizarse alguno en la realización de alguna conducta al parecer delictuosa, no se estará entonces ante la presencia del delito de ROBO.

- a).- El **ánimo de dominio** en el apoderamiento o en el caso del anterior código, que dicho apoderamiento se realice sin derecho;
- b).- Que el apoderamiento se realice **sin el consentimiento** de quien legalmente pueda otorgarlo;
- c).- Una **acción de apoderamiento**;
- d).- Que dicho apoderamiento se realice respecto de **una cosa mueble**; y
- e).- Que esa cosa **sea ajena**.

Elementos que se estudiarán con detalle en el tema siguiente.

### 3.2. ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO

Como lo mencionamos en el tema anterior el delito de robo cuenta con varios elementos materiales y normativos, los cuales siempre deberán estar presentes para que podamos tener integrada la figura delictiva de Robo, ya que de lo contrario la sola ausencia de uno de estos, bastaría para no darse tal ilícito.

Partiendo de la previsión que hace el artículo 220 mencionado, respecto al delito de Robo, tenemos que varios autores dividen a éste ilícito en cinco elementos tanto materiales, como normativos y subjetivos, los cuales son: a).- El *ánimo de dominio*; b).- *Sin el consentimiento* de quien legalmente pueda otorgarlo; c).- Una *acción de apoderamiento*; d).- Respecto de *una cosa mueble*; y e).- Que

*esa cosa sea ajena.*

Para mayor abundamiento los trataremos de explicar a continuación.

### 3.2.1. ACCIÓN DE APODERAMIENTO.

Apoderarse de la cosa significa que el agente o sujeto activo tome posesión material de ésta y la ponga bajo su control personal. “Es la conducta típica en el delito de robo. Distingue al robo del abuso de confianza”<sup>2</sup>. En el robo, la cosa no la entrega su propietario voluntariamente al autor del delito, por el contrario éste va a ella, la toma y la arranca de la tenencia y control de su propietario o detentador legítimo.

El significado de apoderamiento en el delito de robo en concreto es la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Y se dice que hay aprehensión directa, cuando el autor, utiliza sus propios órganos tangibles o su fuerza física para apropiarse de la cosa; así tenemos que existe robo por apoderamiento directo, cuando el agente del delito toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. Ahora bien el apoderamiento indirecto se da cuando el agente se hace valer de otros medios para adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; ya sea utilizando a otras personas o animales para cometerlo o utilizando aparatos mecánicos de aprehensión.

Ahora bien, se dice que el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo, ya que por un lado el apoderamiento ilícito y no consentido de la cosa por su propietario es la constitutiva típica del robo, lo que permite diferenciarlo de otros delitos patrimoniales, como el abuso de confianza, pues en éste, tenemos que la cosa le fue entregada previamente al agente por su propietario para su tenencia,

---

<sup>2</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal. 2ª Edición, Edit. Malej, México 2004, Pág. 110.

en éste caso no se da el apoderamiento de la cosa, ya que la recibió de una manera lícita, y en este delito lo principal es la disposición indebida que se le da a la cosa, después de haberla recibido, lo cual lo hace diferente al delito de robo; por otra parte el apoderamiento resulta un elemento principal del delito de robo, pues dicha acción de apoderamiento como ya se dijo es la consumativa del delito de robo. Esto significa, que una vez que el ladrón tenga la cosa en su poder, aun cuando la deje o se la quiten se dará por consumado el delito, tal y como lo señala el artículo 226 de nuestro actual Código Penal del Distrito Federal: "Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.", de acuerdo a lo anterior debe atenderse que el robo se dará por consumado, desde el preciso momento de la aprehensión ya sea directa o indirecta de la cosa, aun cuando el ladrón por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente, sin haberse desplazado con ella o retirado del lugar de donde la tomó, o cuando sea detenido en flagrante delito, y le desapoderen del objeto robado, antes de poder trasladarlo a cualquier otro lugar. De acuerdo a esta hipótesis importa más la estimación de la peligrosidad de las acciones delictivas, que el daño final que sufra el propietario de la cosa. De lo anterior se desprende que el elemento apoderamiento de la cosa en el delito de robo, resulta esencial, siempre y cuando se dé, de manera ilícita y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgar dicho consentimiento.

### 3.2.2. COSA MUEBLE

Atento a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, el robo únicamente se dará sobre cosas muebles, y de acuerdo a su significado gramatical, tenemos que se les llama muebles a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia, es decir, son aquellas que no son fijas y son susceptibles de transportarse de un

lugar a otro, o sea son todas las cosas movibles o que se mueven. Se diferencian de las llamadas cosas inmuebles, que son las que están fijas, permanentes en un espacio determinado, no son transportables de un lugar a otro, por ejemplo los terrenos y las construcciones o edificaciones que se encuentran fijas en los terrenos, son cosas inmóviles, es decir, que no se pueden mover.

De acuerdo al Derecho Privado, son bienes muebles, los que tienen esa naturaleza física, o sea los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por si mismos, o por una fuerza extraña o externa, y también se considera bienes muebles, por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

### 3.2.3. COSA AJENA

Que la cosa motivo del robo sea ajena, es un elemento indispensable de demostrar en los procesos, aunque sea por pruebas indiciarias o confesionales, porque tanto el robo, como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituyen en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.

Lo anterior, partiendo de que nadie puede robarse a si mismo, ni se puede cometer robo en los bienes propios.

El término "cosa ajena", empleado por la ley al referirse al robo, se debe entender, al hecho de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Y para que se dé por comprobado este elemento normativo e imprescindible del robo, debe demostrarse por cualesquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia del ilícito no pertenece al agente, es decir, se debe

de acreditar la ajeneidad de la cosa por parte del sujeto activo del delito, sin ser requisito indispensable, el acreditar la propiedad por parte del sujeto pasivo, para que se tenga por satisfecho este elemento normativo. En ese tenor se entiende que para la configuración del delito de robo, poco interesa determinar con exactitud quién es el legítimo propietario o poseedor de la cosa ajena, pero ésta circunstancia sí es importante para poder determinar quien es el perjudicado o agraviado, a quien se le deberá realizar la correspondiente reparación del daño.

#### 3.2.4. APODERAMIENTO SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO.

La mención que hace nuestro Código al describir el robo, exige para su integración que el apoderamiento se realice sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, es decir, que no exista autorización alguna para apoderarse de la cosa por parte de su propietario o legítimo poseedor. A este elemento algunos autores lo consideran innecesario, ya que para ellos la antijuridicidad, es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie.

La acción de apoderarse de la cosa sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella, se dará siempre y cuando el propietario o poseedor legítimo de la cosa, no de su consentimiento o autorización para que el activo del delito se apodere de la cosa, y la pase a la esfera de su propiedad, para realizar actos de dominio, con carácter de propietario, el maestro Francisco González de la Vega nos dice que el apoderamiento sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley puede manifestarse en tres diversas formas, acorde a los procedimientos de ejecución empleados por el autor, y son:

"a).- Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, y contrario a ello agrava legalmente su penalidad.

b).- Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c).- Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente."<sup>3</sup>

Las tres hipótesis de ejecución del apoderamiento, tienen una característica común, la de que se comete sin consentimiento o autorización del propietario o poseedor de la cosa mueble, que es un elemento exigido por la ley. Ya que cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento o autorización libre o tácita del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del delito de robo, por faltarle el elemento normativo a que nos hemos referido.

Al respecto se menciona el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**ROBO, APODERAMIENTO EN EL.-** Para que exista este delito, se requiere, entre otros elementos, que la cosa robada se encuentre en poder de una persona distinta del agente y si se halla en poder de éste por cualquier concepto, cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo. (Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo II, Apéndice de 1995, Tesis 305, Primera Sala Pág.

---

<sup>3</sup> Ibíd. Págs. 179-180.

169).

De la anterior tesis se desprende que en el delito de robo, el apoderamiento de la cosa robada, deberá ser realizado por una persona que no sea dueña de ésta, pues de lo contrario no se estará en presencia del delito de robo.

### 3.2.5. ÁNIMO DE DOMINIO

De la misma manera, se requiere para la acreditación de la figura delictiva de robo, que el apoderamiento que realice el activo de dicho injusto sea con el ánimo de dominio, respecto de la cosa sobre la cual recayó dicho apoderamiento, siendo éste, un elemento subjetivo o interno en el ánimo del delincuente, ya que para que se actualice la existencia de dicha conducta delictiva, se requiere que en la intención del agente, precisamente en relación a la cosa sobre la que recae el apoderamiento, sea el de apropiársela y ejercer sobre ella actos de propiedad, considerándose pertinente señalar a este respecto la siguiente tesis:

**ROBO, APODERAMIENTO EN EL.-** Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo; el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica a los delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendría razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el de parricidio, uno de cuyos elementos es el "conocimiento del parentesco" por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser "parricidio". Así pues en el delito de robo, el acto material consistente en el apoderamiento, lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito

**(conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno**, por parte del activo. (Semanao Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 91-96. Segunda Parte, julio-diciembre 1976. Pág. 46).

Criterio que nos ilustra claramente y nos permite entender mejor, que el delito de robo, no se integra si no se encuentra debidamente acreditado tanto el elemento material o externo como el moral o interno, es decir, no puede existir únicamente uno, pues en ese caso, no estaríamos en presencia del delito de robo, ya habría lugar a una atipicidad de la conducta, o sea que además de darse el apoderamiento de la cosa robada, sin autorización de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, debe existir la intención de apropiarse del objeto u objetos materia de apoderamiento.

### 3.3. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ROBO.

Partiendo de la clasificación y de los elementos del delito mencionados con antelación en este capítulo, realizaremos un estudio dogmático del delito de robo, de manera separada con cada uno de estos elementos, con la finalidad de entender mejor al delito de robo.

#### 3.3.1. ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

**A).- En función a su gravedad:** El robo se considera delito, porque viola las normas jurídicas establecidas por el hombre para la sana convivencia en sociedad, establecidos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ilícito en el que se daña el bien jurídico protegido, siendo éste el patrimonio de las personas, conducta que es perseguida de manera oficiosa por el Representante Social, es decir, el Ministerio Público, con excepción de los casos establecidos en

el numeral 246 del Código Penal para el Distrito Federal, y sancionado por el Órgano Judicial, de acuerdo a las leyes penales establecidas al momento de cometido el hecho delictuoso.

**B).- Según la conducta del agente:** Al respecto tenemos, que el robo es un delito de acción, ya que se realiza a través de movimientos corporales y materiales voluntarios, el delincuente realiza varias conductas para la comisión del hecho delictivo, verbigracia, cuando un sujeto roba un vehículo automotriz que se encuentra estacionado, necesariamente tiene que acercarse a dicho vehículo, ingresar al mismo, y lograr encenderlo para podérselo llevar, es decir, realiza varias conductas de acción para poder lograr su cometido.

**C).- Por el resultado que causan:** En este rubro, tenemos que el robo es un delito material, ya que para que se integre se necesita que haya un cambio en el mundo exterior, una mutación de carácter económico, en el patrimonio del sujeto pasivo.

**D).- Por el daño que causan:** Tenemos que el robo es un delito de lesión, porque causa un detrimento o disminución en el bien jurídico tutelado, es decir en el patrimonio de las personas víctimas del delito.

**E).- Por su duración:** El delito de robo, admite las tres formas que contempla el artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, puede ser Instantáneo cuando el hecho se consuma en el mismo acto de su realización el caso del robo simple, contemplado en el artículo 220; puede ser Continuado, cuando el agente a través de varias conductas realiza el robo de algún bien, es decir, con diversos actos produce un sólo resultado, como ejemplo, tenemos el caso del sujeto que decide robarse una caja de botellas de vino, pero, se va llevando una a diario hasta a completar la caja; y también puede ser Permanente, cuando el robo se ejecuta prolongando su realización en el tiempo, por ejemplo el robo de energía eléctrica o cualquier otro fluido, previsto en la fracción I del

artículo 221 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal.

**F).- Por el elemento interno o culpabilidad:** En este caso tenemos que el delito de robo, necesariamente es un delito doloso, ya que el agente o sujeto activo del delito, tiene toda la intención de robarse algún bien y lo realiza con el ánimo de apropiarse de éste, para ejercer actos de dominio en calidad de propietario.

**G).- Por su estructura o composición:** Tenemos que el delito de robo se dice que es simple, porque normalmente causa solamente una lesión jurídica, aunque puede revestir la forma de delito complejo, al conjuntarse con alguna de sus circunstancias modificativas del tipo básico, como es el caso del robo agravado cuando fuere cometido en lugar habitado o destinado a casa habitación, en donde con una sola conducta se infringen dos tipos penales diversos, como lo son el robo mismo y el allanamiento de morada, que por separado pueden ser sancionados, sin embargo, en este caso especial, la ley contempla un tipo básico circunstanciado mediante la agravante antes señalada, que marca una sanción para dicha conducta aumentada proporcionalmente al grado de culpabilidad, y subsume al allanamiento de morada.

**H).- Por el número de actos que integran la acción típica:** Se dice que el delito de robo es unisubsistente, pues en ninguno de los tipos penales relativos a dicho delito, se señala o requiere la comisión o ejecución de dos o más actos, es decir, basta con un solo hecho para la configuración del ilícito.

**I).- Por el número de sujetos que intervienen;** El delito de robo por el número de sujetos que intervienen en su ejecución, puede ser tanto unisubjetivo como plurisubjetivo, ya que todos los casos previstos en la ley, se pueden integrar con la sola participación de un sólo sujeto, no requieren necesariamente la intervención de dos o más sujetos, aunque también puede cometerse de esta forma, es decir que el robo puede cometerse, de conformidad con las fracciones I

y II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal.

**J).- Por su forma de persecución:** Al respecto tenemos que el delito de robo, admite las dos formas de persecución, siendo éstas: de oficio y de querella; en el primer caso, porque se persigue aún sin la voluntad del sujeto pasivo del delito, sin que se lo solicite o aún cuando éste ya no quiera proseguir en su investigación, ya que la Representación Social únicamente requiere la noticia de que se ha cometido dicho injusto penal, para investigar y en su caso ejercitar la acción penal correspondiente ante los Tribunales correspondientes, los cuales también de manera oficiosa seguirán con el procedimiento penal, en todo lo que les competa; en el segundo caso, también se admite la forma de querella de parte ofendida, en los casos en que el sujeto activo del delito, sea un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado; también para la persecución de terceros que hubiesen participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados, lo anterior tal y como lo señalan los párrafos primero y segundo el artículo 246 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, así mismo el inciso a) del referido numeral advierte que éste delito también podrá perseguirse por querella cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concorra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del numeral 223 o cualquiera de las previstas en los artículos 224 y 225 del Código Penal para el Distrito Federal.

**K).- En función a la materia;** En este rubro, consideramos pertinente señalar, que el delito de robo, en función a la materia, normalmente se instaura en el fuero común o local, al cometerse dentro de la jurisdicción local, sin embargo dicho delito se puede ventilar bajo las normatividades y Autoridades del Orden Federal, siempre y cuando incurra alguna de las siguientes circunstancias: cuando es cometido en embajadas y legaciones extranjeras, cuando la Federación sea el sujeto pasivo, cuando el robo sea cometido por o en contra de un servidor público

o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas o cuando sean cometidos con motivo o en contra de un servicio público federal, lo anterior de acuerdo al numeral 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### 3.3.2. ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

De acuerdo a algunos autores tenemos que los elementos del delito, tanto negativos como positivos son los siguientes: la conducta, la ausencia de conducta, la tipicidad, la atipicidad, la antijuridicidad, las causas de justificación o licitud, la imputabilidad, la inimputabilidad, la culpabilidad, la inculpabilidad, la punibilidad y las excusas absolutorias, elementos que ya con anterioridad en tema aparte se explicaron por separado, ahora a continuación aplicaremos todos ellos al delito de robo para obtener el estudio dogmático del citado ilícito:

**a).-** Por lo que hace a la Conducta; tenemos que el delito de robo, es un ilícito de acción, ya que para su realización se requiere necesariamente de un acto material y positivo para infringir la descripción legal, o sea, que para apoderarse de una cosa ajena se requiere necesariamente de un movimiento corporal.

Ahora bien en relación a los sujetos que pueden ser activos o responsables del delito, tenemos que en todas las modalidades de robo puede ser cualquier persona, es decir, no se requiere calidad alguna, con excepción de las siguientes fracciones del artículo 223 del Nuevo Penal en vigor para el Distrito Federal en las que los sujetos activos serán; Fracción III.- Quienes tengan alguna relación de trabajo, servicio u hospitalidad; Fracción VII.- Dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, así como la fracción VI del numeral 224 del referido cuerpo de leyes, siendo ésta: Fracción VI.- Quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presenten servicios de seguridad privada. Respecto a

los sujetos pasivos del delito de robo, tenemos que cualquier persona puede ser, excepto por lo señalado en las fracciones VII y IX del artículo 223 del Nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal, en donde serán sujetos pasivos únicamente; los huéspedes clientes o usuarios y las personas con discapacidad o con mas de sesenta años respectivamente.

En relación al objeto material del delito de robo, tenemos que siempre la cosa robada será ajena; por lo que se refiere a la propiedad de la cosa materia del robo, tenemos que el Poder Judicial de la Federación ha señalado;

**ROBO, PARA SU CONFIGURACIÓN, ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA COSA MATERIA DEL DELITO:** Basta con que se demuestre la ajeneidad del bien objeto del apoderamiento respecto al sujeto activo y la ilegitimidad de su conducta para configurar el delito de robo; por tanto, en este caso es innecesario que el ofendido acredite en alguna forma la propiedad de dicho bien o el carácter de su tenencia, que sólo tiene trascendencia para la reparación de daño (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre 1993, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Pág. 314).

**ROBO. CASO EN QUE ES IRRELEVANTE LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DEL OBJETO DEL.** No se requiere probar la propiedad, preexistencia y falta posterior del objeto robado, para integrar el ilícito si el inculpado confesó los hechos y las demás constancias corroboran su dicho.(Semanao Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo II. Apéndice de 1995. Tesis 712. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Pág. 455).

De las anteriores jurisprudencias se desprende que para configurar el delito de robo, resulta innecesaria la prueba de la propiedad de la cosa robada, y que basta con que se acredite la ajeneidad del objeto robado al sujeto activo, o que éste mismo haya confesado los hechos para que se configure el delito.

Y respecto al bien jurídico tutelado en el delito de robo, tenemos que este

será el patrimonio de las personas. Por lo que hace al lugar y tiempo de la comisión del delito de robo, según la teoría de la actividad, el delito debe sancionarse en el lugar en donde se cometió; según la teoría del resultado, el delito se debe de sancionar en el lugar en donde se realice el resultado del ilícito; y de acuerdo a la teoría de la ubicuidad, será en cualquiera de los dos lugares.

**b).-** En relación a la Ausencia de conducta: Tenemos que se da solamente por la Vis Absoluta, y se presenta cuando el robo se lleva a cabo por sufrir una fuerza física humana exterior superior e irresistible. Algunos autores también consideran al Hipnotismo y al Sonambulismo, el primero de estos se da cuando a una persona la colocan en estado de letargo, obteniendo sobre ella un control de sus actos para apoderarse de alguna cosa ajena; aunque se dice, que si voluntariamente el activo del delito se puso en estado hipnótico, se estará ante una acción libre en su causa; en el caso del sonambulismo, éste se da cuando el sujeto activo, padece de alteración del sistema nervioso, por lo que realiza actos en un estado de inconsciencia, y en esta circunstancia se apodera de cosas ajenas, es decir, roba.

**c).-** Respecto a la Tipicidad: El delito de robo, se encuentra regulado del artículo 220 al artículo 226 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal; y al respecto el artículo 220 nos da la descripción legal del delito de robo, siendo ésta la siguiente: "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena".

Ahora bien la tipicidad, se dice que es, el encuadramiento de la conducta al tipo penal, para que sea típica la conducta del robo, debe de encuadrarse uno a uno a los elementos señalados por la ley para el delito de robo.

En relación a lo anterior el Poder Judicial de la Federación ha manifestado;

**ROBO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE:** Para que exista el delito de robo se requiere, entre otros elementos, el

apoderamiento, el cual implica sustraer el objeto material del ilícito y colocarlo bajo el poder de hecho del activo; por lo que si tal circunstancia no fue la finalidad del acusado, toda vez que al tenerlo, le quitó cierta cantidad de dinero al ofendido, la que le devolvió al ponerlo en libertad, debe concluirse que no existió el apoderamiento y por ende no se configuró el delito de robo. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, 2a. parte, Julio-Diciembre 1989. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Pag. 766).

De este criterio podemos concluir que para que se integre el delito de robo, el sujeto activo debe de apoderarse de la cosa robada para pasarla a su dominio, es decir, para disponer de ella en calidad de propietario, y no basta que la haya tenido unos instantes en su poder de manera circunstancial, ya que en este caso no se configurará el delito de robo.

**d).- Atipicidad del delito de robo:** Esta figura se presenta cuando no se da el encuadramiento o adecuación de la conducta al tipo, y al respecto existen las siguientes formas para no darse dicha adecuación o tipicidad:

*Atipicidad, por ausencia de la calidad de los sujetos activos o pasivos* señalada en la ley; lo anterior en las formas que quedaron establecidas en líneas arriba.

*Atipicidad cuando exista ausencia del objeto material o del objeto jurídico del delito de robo;* respecto al objeto material la conducta será atípica cuando resulte que no era una cosa mueble o que la misma no era ajena, y respecto al objeto jurídico cuando no se lesione el bien jurídico tutelado por la norma, que en este caso es el patrimonio.

*Atipicidad por no darse las referencias espaciales requeridas en el tipo;* esto es, cuando no se actualizan las circunstancias que la ley requiere para su comisión, por ejemplo: en lugar cerrado, en lugar habitado o destinado para casa habitación, en una oficina bancaria o recaudadora, en un vehículo particular o de

transporte público, en despoblado o lugar solitario,

*Atipicidad porque no se dan las referencias temporales en el tipo.* Esto es, cuando la hipótesis descriptiva del injusto, requiere para su acreditamiento, que el mismo se de en ciertas circunstancias específicas de tiempo, como en la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 223 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal "durante el transcurso del viaje".

*Atipicidad al no realizarse el hecho delictivo por los medios comisivos específicamente señalados por la Ley,* teniendo por ejemplo de dichos medios comisivos, aprovechando alguna relación de trabajo, aprovechando la situación de confusión, valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad o con algún tipo de violencia.

*Atipicidad por falta de los elementos subjetivos del tipo legalmente exigidos;* lo cual se refiere cuando no se acredita en el psique del agente delictivo o en la víctima, las circunstancias que la ley requiere, tales como: que no sea con ánimo de dominio; cuando la violencia sea moral y la misma no fue capaz de influir en el ánimo de la víctima para oponerse a la realización del injusto penal; cuando la catástrofe, desorden público o la desgracia privada a que se refiere la fracción IV del artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no cause *confusión o consternación*, respectivamente, en el ofendido o su familia.

**e).- Antijuridicidad en el delito de robo:** Al respecto tenemos, que cuando una persona comete el delito de robo está realizando una conducta antijurídica, o sea, contraria a derecho. Una conducta que se encuentra prevista en la ley como delito, por lo tanto prohibida, y que en caso de cometerse se sancionará penalmente.

**f).- Causas de Justificación o licitud en el delito de robo:** Como su nombre lo indica son causas que justifican la conducta del agente en la comisión del delito, y

que por tanto no va a ser sancionada dicha conducta. En la actualidad en relación al robo, nuestra legislación contempla dos hipótesis:

1.- El Estado de necesidad, se dice, que es un estado de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un riesgo real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el protegido, siempre que el peligro no sea eludible por otros medios y el agente no tuviera la obligación jurídica de afrontarlo; en cuanto a este rubro el en el artículo 379 del Código Penal Federal, contempla al Estado de Necesidad como causa de justificación, el cual a la letra dice: "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento."

Esta figura jurídica es clara, y para que se pueda dar, deben de acreditarse sus elementos, como son, que el robo se lleve a cabo sin engaños ni violencia, que sea una sola vez y para satisfacer las necesidades del momento, y de no darse todas y una de estas circunstancias no estaremos ante una causa de justificación o licitud, por lo que la conducta deberá ser sancionada.

2.- El cumplimiento de un deber; Esta causa de justificación se encuentra regulada en la Fracción VI del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y nos dice que:

*"Artículo 29.-...VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercerlo."*

Esta hipótesis puede presentarse por ejemplo; cuando el agente encuentre a una persona herida que para salvarse necesita llevarla inmediatamente al

hospital para su atención, por lo que debido a la urgencia del caso, toma un vehículo que no es de su propiedad. En tal circunstancia se estará actuando bajo una causa de justificación o licitud;

**g).-** En relación a la Imputabilidad: Se dice que son imputables del delito de robo todos aquellos que son capaces de querer y entender en el mundo jurídico, la conducta delictiva.

En los casos en que el agente del delito, voluntariamente se ponga en estado de inimputabilidad para cometer el ilícito, se estará frente a una acción libre en su causa, por lo que, se le considerara imputable al agente del delito.

**h).-** La Inimputabilidad: En el delito de robo la inimputabilidad, se presenta solamente por incapacidad mental, previsto en el artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a la letra señala:

"Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código"

En el presente caso hablamos de que una persona es inimputable, por padecer un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, lo que hace que al cometer un delito no comprenda la conducta ilícita que comete, es decir, no existe intención de cometer el delito.

i).- La Culpabilidad en el delito de robo: El ilícito de robo es un tipo eminentemente doloso, debido a que se necesita la intención del agente para la comisión de éste. Ahora bien el dolo se puede presentar en cualquiera de sus formas, ya sea directo, indirecto, eventual o indeterminado, los cuales a continuación explicaremos brevemente.

El *dolo directo*, se presenta cuando el resultado que se produce con la conducta del agente, es la misma que éste deseaba, es decir, el resultado coincide con su voluntad.

El *dolo indirecto*, se da cuando el activo realiza una conducta ilícita, pero además comete el delito de robo, mismo que no tenía interés en ejecutar, sin embargo, sabe que al realizar la conducta deseada el robo se consumara; como ejemplo, tenemos el caso cuando el activo del delito para cometer el secuestro de una persona abordo de su automóvil, tiene que subirse al vehículo y quitar a la víctima del volante apoderándose de ésta manera del vehículo, es decir, el propósito es el secuestro de la persona, no el robo del vehículo, pero para lograr el primer delito, necesariamente tendrá que cometerse el segundo ilícito.

El *dolo eventual*, éste se presenta cuando el agente del delito para lograr sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos; verbigracia, en el caso del sujeto que al intentar robar el vehículo de una persona, cuando ésta se encuentra conduciéndolo, únicamente tiene la intención de robar, sin embargo, lleva un arma de fuego la cual se encuentra cargada y lista para accionarse, de lo que se desprende que sabía que posiblemente podía ocupar esa arma para realizar el apoderamiento del vehículo y al encontrarse con que la víctima opone resistencia, tiene que disparar a ésta para poder llevar acabo el robo, lo que le ocasiona lesiones o incluso la muerte al pasivo; de lo que se advierte que el propósito del agente no era lesionar o matar al ofendido, si no mas bien, quitarle su vehículo, pero de antemano al llevar un arma de fuego cargada, sabía que en caso de encontrar alguna complicación tendría que usarla, para

lograr su cometido.

El *dolo indeterminado*: Es cuando el sujeto activo del delito, tiene la intención genérica de delinquir.

En relación al dolo en el delito de robo, consideramos pertinente transcribir el siguiente criterio:

ROBO, DOLO EN EL DELITO DE.- El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso previsto en el tipo legal y supone como elemento intelectual, la previsión de éste, respecto de las circunstancias en que puede operar y la voluntad de causación de lo que se ha previsto, por lo que sí el sujeto activo del delito se apoderó de la cosa mueble ajena, con la intención de ejercer sobre éste los derechos que correspondían al pasivo, "gozando y disponiendo de ella", sin que demostrara que su intención era exclusivamente resguardarla, no existe violación de garantías en perjuicio de éste, al tener por comprobada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito que se le imputa, pues es sabido que tal delito se consuma con el apoderamiento sin derecho del bien ajeno, aunque después se abandoné. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Enero 1991, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Pág. 452).

De la mencionada tesis se desprende que el dolo, se da cuando existe intención en la comisión del delito por parte del sujeto activo, y además de que cuando este se apodera de la cosa, en el caso del robo, para gozar y disponer de ella en calidad de propietario.

**j).- Inculpabilidad en el delito de robo:** Esta se presenta por el error esencial de hecho invencible, por la no exigibilidad de otra conducta, y por el temor fundado.

En el caso del error esencial de hecho invencible.- Se puede presentar por error de licitud (eximente putativa), cuando el activo del delito piensa que ésta

actuando bajo una causa de justificación.

La no exigibilidad de otra conducta, se da cuando al activo del delito, no se le puede exigir otra conducta contraria a la naturaleza humana, el caso del robo de famélico.

Temor fundado, se puede dar cuando el agente, es obligado a actuar de determinada manera, a través de circunstancias objetivas y evidentes.

**k).- La Punibilidad en el delito de robo.-** Es la pena que se fija al activo por la conducta delictiva, y es desplegada por parte del Estado, en específico de la Autoridad Judicial. Y en el delito de robo las penas se encuentran señaladas en los artículos, 220 en sus diferentes fracciones según el monto de lo robado, 221, 222, 223 párrafo primero, 224 párrafo inicial, 225 párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**l).- Excusas absolutorias en el robo.-** En este sentido, encontramos contemplado en el actual ordenamiento, como excusa absolutoria del robo la contemplada en el numeral 248 del Código Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, que el agente sea primo delincuente, que éste restituya el objeto del delito, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se cometa con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión. Así mismo en este apartado, como ejemplo, podemos mencionar al robo de famélico contemplado en el artículo 379 del Código Penal Federal; siendo que dichas circunstancias se consideran excusas absolutorias en éste delito, esto significa, que éste tipo penal o conducta delictiva no tiene sanción alguna.

### 3.4. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE ROBO QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO PENAL.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla diversas agravantes, específicas para el delito de Robo, las cuales se encuentran previstas y señaladas en los numerales 223, 224 y 225.

A continuación mencionaremos algunas que por su trascendencia y la manera constante en la que se presentan, son las que mas se destacan.

En el artículo 223 del Código Sustantivo de la Materia, encontramos en la fracción I, a cuando el robo se cometa en lugar cerrado, debiendo mencionar al respecto que lo que se trata de salvaguardar en dicha agravante, es la inviolabilidad de los domicilios; en esa misma línea, encontramos en la fracción IX, cuando sea cometido en contra de persona con discapacidad o de mas de sesenta años de edad, esta agravante trata de proteger a las personas de edad avanzada, así como a las que cuenten con alguna incapacidad física o mental, toda vez que dichas personas son mas vulnerables ante la delincuencia, ya que es mas difícil que de alguna manera puedan resistir o evitar el latrocinio a estudio.

De la misma manera, en el numeral 224 del Código Penal para el Distrito Federal, encontramos en su fracción I, cuando el robo se cometa en lugar habitado o destinado a casa habitación, en esta agravante también se trata de salvaguardar la seguridad de los domicilios, pero, específicamente de aquellos que sean habitados o que estén destinados para tal efecto, lo que busca constituir una inviolabilidad de los hogares de los ciudadanos; otra agravante de gran importancia que se encuentra prevista en este numeral, es la contemplada en la fracción III, cuando la víctima o el objeto de apoderamiento se encuentre en un vehículo particular o de servicio público, la anterior agravante es de gran importancia, ya que en la misma se esta tratando de proteger al transporte tanto público como particular del Distrito Federal, lo que resulta de vital relevancia para

las actividades diarias de la gran mayoría de los gobernados, toda vez que de alguna u otra forma todos los habitantes de esta ciudad tenemos la necesidad de trasladarnos de un lugar a otro, ya sea en un vehículo particular o en el transporte público, por lo que es extrema importancia sancionar a los delincuentes que roben bajo estas circunstancias; siguiendo esa misma línea, encontramos en la fracción VIII, de dicho numeral, a cuando el robo se cometa respecto de vehículo automotriz o parte de este, agravante de la cual se desprende como propósito del Legislador, el sancionar con mayor severidad ese tipo de conductas delictivas y precisar el objeto material sobre el que recaiga el apoderamiento ilícito, en el caso, “los vehículos automotores”, lo cual obedece a la frecuencia con la que, en la actualidad, se comete esa clase de ilícitos; siendo prudente transcribir al respecto el siguiente criterio, que a la letra dice:

**ROBO CALIFICADO CUANDO EL OBJETO DEL DELITO ES UN VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE.**

Del contenido del tipo penal previsto en el artículo 224, fracción VIII, del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, reformado y adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de quince de mayo del año dos mil tres, con vigencia a partir del día siguiente que, en lo conducente, señala: "Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa: ... VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste.", se pone de manifiesto el propósito del legislador en el sentido de sancionar con mayor severidad esta conducta delictiva y precisar el objeto material sobre el que recaiga el apoderamiento ilícito, en el caso, un vehículo automotriz o parte de éste, lo cual obedece a la frecuencia con la que en la actualidad se comete dicho ilícito; por tanto, para tener por acreditada tal calificativa, es indispensable demostrar que el objeto material sobre el que recayó el apoderamiento ilícito consistió precisamente en un vehículo automotriz o parte de éste, sin que de forma alguna deba tenerse a tales objetos como los mismos a los que se refiere el tipo penal previsto en el artículo 220 del mencionado ordenamiento legal que establece el delito de robo genérico, en el que no se precisa la clase o tipo de cosa ajena mueble tomada con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 413/2004. 15 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda. No. Registro: 181,272. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004. Tesis: I.3o.P.69 P. Página: 1472.

Por último, en este mismo numeral, se encuentra previsto en su fracción IX, una de las agravantes que con mayor frecuencia tienen verificativo en la actualidad, siendo ésta cuando el robo se cometa en contra de transeúnte, entendiéndose por éste, tanto a las personas que transiten por la vía pública, como las que se encuentren en espacios abiertos que permitan el libre acceso al público en general, lo que se traduce en todos aquellos lugares en los que cualquier persona pueda entrar sin ninguna restricción.

Es preciso mencionar que las agravantes antes comentadas se encuentran sancionadas en el párrafo primero del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, respecto a las agravantes previstas en el numeral 225 del Código Penal para el Distrito Federal, las mismas son materia del presente estudio, por lo cual se verán mas adelante en el apartado correspondiente.

**CAPITULO IV.**  
**INCOMPATIBILIDAD JURÍDICA EN EL DELITO DE ROBO DE LAS**  
**AGRAVANTES: “CUANDO SE COMETA CON VIOLENCIA MORAL” y “POR**  
**PERSONA (S) ARMADA (S) O PORTANDO INSTRUMENTOS PELIGROSOS”**  
**PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO**  
**PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1. CONCEPCIÓN JURÍDICA DE VIOLENCIA.

En este apartado, se verán diversas definiciones del concepto de Violencia (del Latín *Violentia*), para entender su significado, tanto en el ámbito jurídico penal, como lo que la sociedad entiende por dicho concepto, en un momento histórico determinado o de descripción jurídica propia, en donde la propia ley nos describe su significado, que solo puede ser comprendido mediante un proceso intelectual o valorativo y estas características normativas pueden ser aprendidas ya sea mediante una conceptualización socio-cultural general o de carácter jurídico valorativo.

En el derecho romano la violencia constituía un vicio del consentimiento siempre que fuese de tal magnitud que pudiese infundir temor a un hombre de ánimo valeroso.<sup>1</sup> Los glosadores ampliaron este criterio, exigiendo que la violencia fuese capaz de amedrentar a un hombre de carácter firme (*homo constans*). Pothier, retomando esta doctrina, consideraba que la violencia debía provocar impresión en una persona valerosa. La fórmula recogida por el Código Napoleón fue más atenuada: "persona razonable", expresa en el artículo 1112 del referido cuerpo legal. En la violencia la voluntad esta viciada por el temor, elemento anómalo que distorsiona la formación del consentimiento; la libertad de decisión del sujeto, queda así eliminada.

---

<sup>1</sup> Homineconstantissimo; Digesto, L. IV, tit. II, 6)

Como otra definición tenemos a la violencia como aquella “situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podría hacer”.<sup>2</sup>

El jurista Javier Canales Mendez, define a la violencia como aquella “acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce”.<sup>3</sup>

#### *Requisitos de la violencia:*

El derecho romano exigía un mal gravísimo, y entendía por tal la pérdida de la vida, de la integridad corporal, de la libertad. El derecho canónico se limitaba a exigir un "mal grave" e incluyó entre los anteriores el daño causado al patrimonio. El Código Napoleón habla de un "mal considerable y presente". Otras legislaciones postulan un mal "grave" o "inminente" etc.

Asimismo el temor espontáneo, no provocado por otra persona, nada tiene que ver con la violencia como medio comisivo para el delito de Robo: Esta requiere la actividad de un sujeto destinada a provocar el temor.

#### 4.1.1. VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL.

La doctrina distingue entre violencia física y violencia moral. La primera se traduce en actos que, más que viciar, hacen desaparecer la voluntad de la víctima, siendo dichos actos movimientos corporales que realiza el activo para vencer la

---

<sup>2</sup> Op. Cit. Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Pág. 1021.

<sup>3</sup> CANALES MÉNDEZ, Javier G. Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas. Edit. Editores Libros Técnicos. México, Pág. 1339.

resistencia que pudiera oponer su víctima. Según el Doctor Marco Antonio Díaz de León, la violencia física corresponde a “la energía corporal que aplica el agente al pasivo para vencer su resistencia o bien para lograr cometer el robo, pero que sin que dicha violencia integre otro tipo”<sup>4</sup>.

La violencia moral es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima. Es el caso de las amenazas y amagos que el agente del delito realiza en contra de su víctima para de esta forma crear en su mente el temor fundado de un mal grave presente e inmediato. También el Doctor Marco Antonio Díaz de León, nos da su definición de violencia moral, refiriéndola como “actos intimidatorios a la víctima o a otra persona que realiza el agente para cometer el robo.”<sup>5</sup>

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no contempla en si, una definición como tal de la violencia física y moral, sin embargo el Código Penal Federal, si establece una definición, misma que se encuentra contemplada en su numeral 373 el cual señala:

Artículo 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Una vez definido el concepto tanto de violencia física como moral, debe quedar establecido que la utilización de juguetes u otros objetos que tengan apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido, se equipara a la violencia moral, tal y como lo establece en último párrafo del artículo 225 del

---

<sup>4</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal para el D. F. Comentado. Edit. Porrúa. México 2002, Pág. 1073.

<sup>5</sup> Ibidem.

Código Penal para el Distrito Federal, es decir, cuando el agente del delito se valga de tales objetos con el fin de intimidar a su víctima, aún y cuando los mismos no sean peligrosos, se tendrá por acreditado la existencia de la violencia moral, ya que con ello el agente simula la intención de agredir al pasivo del delito, creando en su mente la idea de un posible mal latente e inmediato, aún y cuando en realidad tal peligro no exista, lo que es capaz de intimidarlo.

Como ha quedado establecido en el cuerpo del presente trabajo, en el derecho penal mexicano como en el mundo, las leyes penales señalan algunas causas que revelan una mayor culpabilidad y perversidad del delincuente y su gravedad excede de aquel término que la ley establece como tipo penal. Estas circunstancias se llaman agravantes. En términos generales, encontramos entre las agravantes de mayor relevancia a *la premeditación*, porque el acto premeditado, preconcebido y calculado, contiene una mayor cantidad de voluntad criminal y una mayor dosis de libertad en la realización de los actos típicos. El que premedita por la frialdad y calma con que prepara el delito revela gran peligrosidad. El *motivo*, en algunas legislaciones, cuando es bajo y antisocial, es circunstancia agravante. Así el que mata para conseguir dinero y poder continuar llevando una vida crapulosa, muestra mayor peligrosidad que el hombre que mato para defender a su familia.

Los *medios, modos o formas empleadas* para lograr la impunidad y disminuir la posibilidad de defensa de la víctima son también circunstancias agravantes del delito. El ensañamiento, que consiste en la prolongación cruel e inhumana del dolor de la víctima, el empleo de la astucia fraude o disfraz, abuso de superioridad, el obrar aprovechándose de la confianza depositada en el delincuente, la nocturnidad, actuar en despoblado o en pandilla, ejecutar el hecho con desprecio de la persona (edad, sexo, color, etc.) o en su morada, o en lugar sagrado, son circunstancias que al concurrir en la comisión del delito, le convierten en un hecho de mayor gravedad.

Siendo preciso mencionar en este momento, a la violencia moral, constituida ésta, como un medio del cual se basa el delincuente para lograr el apoderamiento con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, de una cosa mueble ajena, lo que la convierte en una circunstancia modificativa de tipo básico (agravante) en el delito de Robo, la cual, al igual que la violencia física, debe ser entendida como una medida que el legislador incluyó en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debido a la alta incidencia en la comisión de los robos violentos, que se registran en esta Ciudad.

### *Elementos de la Violencia Moral*

Para el estudio de los elementos integrantes de la agravante "*violencia moral*", es necesario desmembrar el concepto que la legislación actual establece para dicha agravante; tal y como quedó establecido en líneas precedentes, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no establece una definición para dicho concepto, sin embargo el Código Penal Federal, si lo hace, siendo de dicho concepto, de donde analizáramos los elementos constitutivos de esta circunstancia.

Así las cosas, tenemos como primer elemento, a la necesaria existencia de *un amago o de una amenaza sobre una persona*, lo cual debe ser entendido como aquellos movimientos corporales realizados por el sujeto activo en contra del pasivo, consistentes en señas, ademanes, actitudes, o como la expresión con palabras o actos del mal que se pretende en contra del paciente de la acción, lo cual puede ser, en cuanto al amago, cuando el delincuente porta algún objeto o arma de fuego, mostrándoselo a su víctima con la firme intención de amedrentarla, ya sea al acercársela a su cuerpo, o haciendo el ademán de sacarla de entre sus ropas, y por lo que hace a la amenaza, cuando por medio del lenguaje vocal, el agente advierte al pasivo con *causarle un mal, presente o inmediato*, siendo esto el segundo elemento, esto es, que el amago o amenaza que el agente del delito

realiza en contra de una persona sea con causarle un mal grave, consistente en un daño de suma importancia en su salud o de un tercero; también se requiere que ese mal grave con el cual amenaza o amaga el activo, sea *presente o inmediato*, lo cual se refiere a que el posible daño que el activo pueda realizar, sea actual y lindante al momento del hecho mismo, lo que conlleva a una situación de temporalidad, ya que si dicho mal grave, fuera respecto a una situación anterior o posterior al hecho, no se configuraría la agravante en comento, como por ejemplo, cuando el agente amenaza al pasivo con lesionar con posterioridad a alguno de sus familiares, si es que éste no le hace entrega de sus pertenencias, teniendo la víctima la posibilidad de prevenir el ataque, entonces no nos encontraríamos en presencia de un robo con violencia moral, ya que para ello es necesario que el mal grave, sea presente e inmediato al hecho típico; por último, se requiere que posible mal grave a causa del amago o la amenaza realizada por el activo sobre su víctima, sea *capaz de intimidarla*, esto es no basta que se acredite la posible existencia de ese mal grave, sino que tal circunstancia sea capaz de amedrentar al pasivo y de esta forma no se oponga a la entrega o al apoderamiento de sus pertenencias, de modo de que si al momento de suceder el hecho, el agente amaga con un cuchillo a su víctima, al empuñarla en una de sus manos, pero contrario a su propósito, el pasivo del delito, no se intimida y enfrenta a su agresor o trata de impedir el desapoderamiento de sus pertenencias, no se acreditaría la agravante mencionada, ya que para ello es necesario que con el amago a amenaza realizada en contra del pasivo, se cause en éste un estado de conmoción psíquica, profunda, capaz intimidarlo de forma tal que no se oponga o haga entrega de sus pertenencias, sin embargo, esta circunstancia puede dar lugar a la existencia de la otra agravante a estudio, tal y como veremos con posterioridad.

#### 4.2. MARCO JURÍDICO DE LA AGRAVANTE “POR PERSONA (S) ARMADA (S) O PORTANDO INSTRUMENTOS PELIGROSOS”.

La agravante “por persona (s) armada (s) o portando instrumentos peligrosos”, se encuentra establecida en la fracción II del artículo 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como una calificativa independiente de la establecida en su fracción I, (cuando el delito de robo sea cometido con violencia, ya sea física, moral o ambas); misma que se refiere a cuando el injusto penal de robo sea cometido cuando el o los agentes del delito estén armados o porten instrumentos peligrosos, los cuales el catedrático Marco Antonio Díaz de León, señala que "las armas pueden ser de cualquier naturaleza y los objetos peligrosos deben ser idóneos para lesionar o privar de la vida"<sup>6</sup>, Sin embargo tal y como se establecerá con posterioridad, existe una problemática en la acreditación de dicha calificativa, toda vez que al actualizarse tal injusto penal, si el agente o agentes se encontraban armados o portando instrumentos peligrosos, de los cuales hicieron uso de ellos ya sea para amagar o amenazar al o a los pacientes del delito, y con esto se inhibe el ánimo de la víctima, dicha situación se convierte en el ejercicio de la violencia moral, ya que en tal circunstancia, existiría un amago o amenaza ejercida a una persona, con causarle un mal grave, presente e inmediato, en esas condiciones, se distingue que esta última hipótesis se considera de menor amplitud, por ello, aplicando el principio de consunción, la hipótesis señalada, queda subsumida en la hipótesis de mayor amplitud que es la de "Violencia Moral", y en el caso de que el o los agentes aún encontrándose armados o portando instrumentos peligrosos, no hicieran uso de ellos, situación de la que se desprende que, lógicamente, aparte del delito de Robo se acumularía el ilícito que resultare, sin embargo tales razonamientos serán analizados con mayor amplitud en los siguientes apartados.

---

<sup>6</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Nuevo Código penal para el Distrito Federal comentado, Tomo II, 1ª Edición, Edit. Porrúa. México, Distrito Federal. Pág. 1140

#### 4.2.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA AGRAVANTE POR PERSONA (S) ARMADA (S) O PORTANDO INSTRUMENTOS PELIGROSOS.

Para analizar los elementos que constituyen la agravante “por persona o personas armadas o portando instrumentos peligrosos”, es necesario considerar que tal circunstancia modificativa del tipo básico de robo, esta conformada por dos elementos indispensables, siendo estos que la persona o personas que cometen tal injusto penal, estén “armadas” o porten “instrumentos peligrosos”.

En ese tenor, debemos entender como **armas** a todos aquellos instrumentos, medios o máquinas, que se fabrican con la clara intención de agredir, ya sea para atacar o defenderse, dentro de esta clasificación, y de acuerdo a las características de esos instrumentos, medios o máquinas, se desprenden 5 clases de armas: las armas blancas o punzo-cortantes, las de fuego, las químicas, las bacteriológicas y las atómicas. Y si bien es cierto, el líneas anteriores quedó establecido que las armas que se porten para la configuración de la agravante en mención, pueden ser de cualquier naturaleza, no menos cierto, las usadas mas comúnmente en el delito de robo son las blancas o punzo-cortantes (como cuchillos, navajas, etc.) y las de fuego (pistolas, revólveres, etc.), ya que por sus características físicas, son mas fáciles de ser portadas por el delincuente común, sin ser apreciables a simple vista.

Ahora bien, respecto a los **instrumentos peligrosos**, a diferencia de las armas, éstos no son fabricados específicamente para agredir, sino mas bien, tienen un uso práctico en diversas disciplinas, oficios o artes, sin embargo por sus características físicas, modificados o no por el delincuente, pueden ser utilizados como instrumentos de ataque o de defensa, idóneos para lesionar, tal es el ejemplo del desarmador, el cual es usado como una herramienta propia de oficios como carpintería, mecánica automotriz, etc., sin embargo el mismo puede ser utilizado, como un objeto punzo-cortante, y mas aún, cuando el mismo es modificado para tener filo en su punta; es entonces cuando dicha herramienta, se

convierte en un instrumento peligroso.

El antecedente jurídico directo a la existencia de la agravante en el delito de ROBO de “por persona o personas portando armas o instrumentos peligrosos”, es la previsión de dos tipos penales independientes, siendo éstos el de PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS, previsto actualmente en el artículo 162 del Código Penal Federal, así como el de PORTACIÓN DE OBJETOS APTOS PARA AGREDIR, previsto en el artículo 251 del Código Penal para el Distrito Federal.

Como se mencionó, estos tipos penales son independientes, siempre y cuando las armas y los objetos aptos para agredir, no sean utilizados por el agente del delito, para comisión del delito de ROBO, y que esa utilización no de lugar a la agravante de violencia física y/o moral, ya que su portación es con el fin de perpetrar el delito de robo en comento, lo que refleja la estrecha relación entre los tipos penales autónomos mencionados y la agravante a estudio.

#### 4.3. CONCURSO APARENTE DE LEYES.

En el concurso de leyes, un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes; existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto; esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta; por eso se habla de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes. Para López Betancourt *“habrá concurso de normas penales cuando haya varias disposiciones que sea factible se apliquen a una sola conducta”*<sup>7</sup>.

En el concurso ideal, un solo acto tipifica dos o más delitos por violarse en

---

<sup>7</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 11ª Edición, Edit. Porrúa, México, 2003, Pág. 240.

efecto dos o más disposiciones penales; en el concurso aparente sólo se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cuál sea, pues varias tipifican el mismo hecho. Son dos o más leyes en donde, simultáneamente, se trata de encuadrar una misma conducta. En este caso, no existe concurso de delitos, la infracción penal es única y una sola lesión jurídica; hay, concurso de leyes, por ser diversas las que pretenden comprender el hecho. No operan distintas antijuridicidades, sino una, pero parece convenir, al mismo tiempo a varios tipos legales.

Porte Petit ha realizado una diferenciación entre el concurso de normas y el concurso ideal de delitos, siendo ésta como a continuación enunciaremos:

“1. En el concurso ideal o formal existe una conducta o hecho. En el concurso de leyes se puede tratar de una conducta, o bien, de una materia diversa.

2. En el concurso ideal, la conducta produce varios resultados y en el concurso aparente de leyes se trata en su caso, de una conducta que produce sólo un resultado.

3. En el concurso ideal hay concurrencia de dos o más normas, al igual que en la concurrencia de normas incompatibles entre sí.

4. En el concurso ideal, las normas son compatibles entre sí. En la concurrencia de normas son incompatibles entre sí.”<sup>8</sup>

Esto puede ser el caso de las agravantes materia del presente trabajo de investigación, ya que en una conducta delictiva de robo, en la cual el o los agentes delictivos, ejercitan violencia moral en su víctima, haciendo uso de un instrumento peligroso, se actualizan los elementos constitutivos de ambas agravantes, constituyendo de esta forma un concurso aparente de leyes, sin embargo, tal y como se estableció en líneas precedentes, existirá entre dichas agravantes

---

<sup>8</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 222.

incompatibilidad.

#### 4.3.1. PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN.

Se considera pertinente mencionar en este momento el principio de consunción, también llamado de absorción, el cual opera cuando la situación regulada en una norma queda comprendida en otra de mayor alcance, de manera que ésta excluye la aplicación de aquella,

Este principio se encuentra actualmente regulado en la fracción II del numeral 13 del Código Penal para el Distrito Federal el cual a la letra versa:

Artículo 13. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá a la de menor amplitud; o
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.

El principio de la consunción consiste en optar por el tipo o agravante que colme en mejor forma la conducta ilícita del agente cuando esta pueda apreciarse bajo dos o mas delitos o circunstancias; ante la alternativa de dos o mas tipos penales incompatibles entre si, y en la hipótesis de que uno de ellos se cumplimente con una calificativa por alguna circunstancia de ejecución que por sí sola integre la conducta en otro tipo autónomo.

El Doctor Marco Antonio Días de León, señala que *“el principio de consunción alude a la posibilidad de que un tipo absorba a otro, en razón de la superioridad de los valores, del bien jurídico tutelado, de los efectos producidos, etc., que comprenda, dado que no comprendían la misma jerarquía o alcance en cuanto su tutela de dichos valores o bienes ni, menos aún, estos son equivalentes*

*en todos los tipos. De este principio deriva que se aplique el tipo absorbente en sustitución del absorbido, o sea el que tutele mas en detrimento del que menos lo haga*<sup>9</sup>. A nuestro parecer esta definición del principio de absorción, es correcta, sin embargo, cabe señalar que este principio es aplicable no solo a los tipos penales, si no, también a las circunstancias modificativas de cada uno de ellos.

La consunción ejerce su imperio, afirma Jiménez de Asúa, “cuando el hecho previsto por una ley o una disposición legal está comprendida en el tipo descrito en otra, y puesto que ésta es de más amplio alcance, se aplica con exclusión de la primera”<sup>10</sup>, por ello ha de decirse que la hipótesis “por persona (s) portando armas o instrumentos peligrosos”, queda subsumida en la hipótesis de mayor amplitud que es la de “Violencia Moral”, ya que ésta última mencionada, se reseña con los siguientes requisitos: a).- Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo; b).- La gravedad, la actualidad o la inmediación, nótese son independientes entre sí del mal con que se amenaza y su idoneidad para intimidar al pasivo son valorables por el Juez en su uso de prudente arbitrio; en cambio la hipótesis de “por persona portando instrumento peligroso”, se denota que el Legislador, ubica al sujeto activo portando un objeto para herir o causar una lesión a su víctima, y como ha quedado previamente establecido, si dicha portación no fue estuvo ligada a la perpetración del injusto a estudio, lógicamente aparte del delito de Robo se acumularía el ilícito que resultare; en esas condiciones, se distingue que esta última hipótesis se considera de menor amplitud, por ello, aplicando el principio de consunción, ha de decirse que la calificativa de violencia moral, resulta ser la que tiene mayor alcance respecto a la de por persona o personas armadas o portando instrumentos peligrosos, al brindar una mayor protección al bien jurídico.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>9</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal para el D. F. Comentado. Edit. Porrúa. Méx. 2002, Pág. 33

<sup>10</sup> La Ley y el Delito, 2ª edición, Editorial. Hermes, 1954. Pág. 161.

No. Registro: 294,809  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXXIII  
Tesis:  
Página: 1203

#### ABSORCIÓN DE DELITOS.

Con arreglo al principio de absorción, cuando el juzgador sanciona destacadamente ilícitos que constituyen un medio adecuado para la consumación del delito principal, ello significa que tales actos, como configuradores de dichos tipos delictivos, resultan impunes con referencia al delito perseguido, implicando el desvalor de los mismos, dado que si mediante ellos se llegó al delito mas grave, se truecan negativos y se convierten en elementos de ese delito.

Amparo penal directo 4241/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Por ello, si en el delito de robo concurren, las circunstancias agravadoras de la punibilidad, de violencia y a la vez la de haberse cometido por persona armada o portando instrumentos peligrosos, al hacerse consistir en que el activo, con el instrumento que portaba amagó al pasivo, como medio para intimidarlo y poder cometer el ilícito patrimonial: es evidente la incompatibilidad entre las dos modalidades, al calificar una y otra la misma conducta, pues el medio operativo para la causación de la violencia moral no pudo ser otro que el empleo del arma i instrumento peligroso; por tanto, ante el concurso de normas incompatibles entre sí, por la consunción o absorción, la agravante de persona armada queda absorbida por la de violencia moral, por ser ésta de mayor amplitud, al estimarse aquélla como el único medio a través del cual y sólo por ese amago contra el ofendido, es que se podía realizar el fin propuesto.

#### 4.4. INCOMPATIBILIDAD JURÍDICA DE LAS AGRAVANTES A ESTUDIO EN EL DELITO DE ROBO.

Resulta evidentemente necesario, hacer un estudio pormenorizado del término *incompatibilidad*, esto es, lo que en la lógica jurídica se entiende por dicho término,

Previamente al estudio del concepto aludido, es pertinente establecer lo que se entiende por compatibilidad, que es la acepción contraria a la incompatibilidad. Siendo que por compatibilidad debemos apreciar como lo “*que tiene aptitud o proporción para unirse o concurrir en un mismo lugar o sujeto*”<sup>11</sup>. De esta definición podemos apreciar que algo compatible, son aquellas cosas que pueden darse en una misma situación, ya que tienen la virtud para acoplarse entre sí.

Contrario a ello es lo incompatible, o sea, situaciones, lugares o cosas que no pueden adherirse entre sí, y desde una óptica jurídica, *incompatibilidad* es:

“I.- *Imposibilidad legal de acumular ciertas funciones o ciertos mandatos electivos, o una función pública con un mandato electivo, o una función pública o mandato electivo con ciertas ocasiones privadas.*

II.- *Imposibilidad normalmente instruida bajo la forma de prohibición, de hacer dos cosas o desempeñar dos funciones a un mismo tiempo.*

III.- *Prohibición legal expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones.*”<sup>12</sup>

De las anteriores definiciones, podemos establecer claramente, que el término *incompatibilidad*, se atañe principalmente a una imposibilidad jurídica para hacer, desempeñar, ejercer, acumular, etc., dos cosas o funciones, y de acuerdo

---

<sup>11</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal. 2ª Edición, Editorial Malej, 2004. Pág. 236

<sup>12</sup> CANALES MÉNDEZ, Javier G. Op. Cit. Págs. 753-754.

al presente estudio, entenderemos por incompatibilidad, la imposibilidad para acreditar en forma simultanea las agravantes de *Violencia Moral y Por Persona (s) armada (s) o portando instrumentos peligrosos*, dentro de un mismo delito de Robo.

Del estudio realizado en el cuerpo del presente trabajo de investigación, en el cual se realizó un análisis de los elementos constitutivos tanto de la agravante de ***violencia moral***, como de ***por persona o personas armadas o portando instrumentos peligrosos***, así como del término estudiado en el apartado anterior, es posible determinar que dichas agravantes, no pueden tener vida jurídica en un mismo delito de ROBO, es decir que son incompatibles en un mismo ilícito de esta naturaleza.

Se llega a la anterior determinación ya que del estudio de los elementos de cada una de las agravantes se puede establecer con claridad que, para que se acredite en el delito de robo, la existencia de la agravante “*por persona (s) armada (s) o portando instrumentos peligrosos*”, es necesario que los activos de este delito, porten armas u objetos aptos para agredir, pero que dicha portación vaya íntimamente ligada a la comisión del delito de robo, ya que de no ser así, esto es, que la portación no se atañe a la comisión del delito de robo, estaríamos ante la presencia de tipos penales independientes, como lo son la PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS, previsto en el artículo 160 del Código Penal Federal (toda vez que dicho ilícito es de competencia Federal), el cual a la letra versa:

“Artículo 160. Al que porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito, instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá...”

Así como, el delito de PORTACIÓN DE OBJETOS APTOS PARA AGREDIR previsto normativamente en el artículo 251 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice;

“Artículo 251. A quien porte fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar, se le impondrá...”

Como ejemplo de ello, tenemos: cuando *un sujeto se apodera de una bicicleta, que el ofendido había dejado en las afueras de una negociación, a la cual había ingresado con anterioridad, sin que hubiera ningún contacto entre ellos, y es cuando el pasivo sale del negocio, se percata del sujeto con su bicicleta metros adelante, por lo que busca el apoyo de elementos de seguridad que se encontraban cerca del lugar, mismos que dan alcance y detienen al sujeto, y al revisarlo le encuentran en su poder, entre sus ropas, un cuchillo de doble filo;* en el ejemplo anterior, se puede apreciar que el sujeto para cometer el injusto de robo ceñido a la bicicleta del pasivo, no hizo uso del arma punzo cortante que portaba en esos momentos, o sea el robo no estuvo en ligado a la portación del arma que traía consigo el activo, por lo que en este caso nos encontramos ante la presencia de un concurso real de delitos, previsto en el párrafo segundo del artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que con pluralidad de acciones se cometieron dos delitos autónomos uno del otro.

En ese mismo contexto, es preciso señalar que si el o los agentes del delito, al portar las armas o instrumentos peligrosos que hemos hecho mención en el párrafo anterior, hacen uso de ellas con el propósito de ejecutar el delito de robo, puede dar vida a las agravantes de *cuando el o los agentes porten de armas o instrumentos peligrosos*, o por medio de la *violencia moral*, pero individualmente, no al mismo tiempo, ya que si ese uso del arma o del objeto apto para agredir, agota los elementos constitutivos de la violencia moral, entonces, tal agravante absorbe a la portación; ya que se debe apreciar cuál de éstas agravantes es de mayor amplitud. Tal es el caso del sujeto que portando un cuchillo, amenaza a una persona con matarla, si no hace entrega de sus pertenencias, pero si esa amenaza no es suficientemente capaz de inhibir en el ánimo del pasivo la intención de oponerse a la entrega de sus pertenencias, entonces no se estaría

ante la presencia de la calificativa de violencia moral, al faltar un elemento constitutivo para la configuración de tal circunstancia modificativa del delito de robo, siendo éste que el mal con el que se amaga o amenaza debe ser capaz de intimidar al pasivo, existiendo una independencia entre el mal con que se amenaza y su idoneidad para intimidar, constituyéndose entonces la agravante de *por persona (s) portando armas o instrumentos peligrosos*; diferente es el caso, si tal amenaza es capaz de intimidar al pasivo de la acción, y en consecuencia a ella, hace entrega al delincuente de sus pertenencias, es entonces que la agravante de violencia moral, al ser de mayor amplitud absorbe a la agravante de portación de armas o instrumentos peligrosos.

Mencionándose al respecto el siguiente criterio:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: II.1o.P.A.29 P

Página: 718

CONCURSO DE DELITOS. NO EXISTE EN CASO DE ROBO CON VIOLENCIA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA. Si el quejoso fue detenido en los instantes inmediatos posteriores a la consumación del delito de robo con violencia, por cuya comisión se le condenó, se está en presencia de un caso de flagrancia, por lo que resultó ilegal que también se le sancionara por la comisión del diverso delito de portación de arma prohibida, al haberse demostrado que cuando fue detenido se le encontraron dos cuchillos de acero, consideración que llevó a la autoridad responsable a estimar actualizados ambos ilícitos de manera autónoma; deviniendo la reclasificación de la conducta en perjuicio del promovente del amparo, de la estimación de que tales armas constituyen la prueba del medio comisivo de violencia moral que se desplegó en el delito de robo, el cual fue elevado a la categoría de elemento del tipo por el artículo 300 del Código Penal del Estado de México.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 599/96. Daniel Martínez Ramos. 26 de septiembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Darío

Carlos Contreras Reyes. Disidente: Luis Pérez de la Fuente.  
Secretario: Guillermo Vázquez Martínez.

Criterio el anterior que en la parte conducente, señala que se estaría reclasificando la conducta, cuando la portación de un arma es el medio comisivo de la agravante de violencia moral, con la cual se desplegó un delito de robo, situación con la que evidentemente concordamos.

En la actualidad, existe una clara problemática en cuando a la aplicación de las agravantes en mención, ya que la previsión que el Código Penal para el Distrito Federal, hace respecto a estas agravantes, las encuadra en fracciones diversas del artículo 225, lo que da a lugar a la posible aplicación de ambas calificativas en un mismo delito de robo, lo que es un error, ya que como se estableció en el cuerpo del presente trabajo, dichas agravantes son incompatibles entre si, es decir, si se acredita la agravante de *violencia moral*, no podrá acreditarse entonces la de *por persona (s) armada (s) o portando instrumentos peligrosos* y viceversa, pero nunca ambas calificativas, ya que esto recalificaría una misma conducta, sancionándola dos veces.

Esta problemática se incrementa cuando en la práctica jurídica, las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, no se ajustan a un mismo criterio para la encuadración de las conductas típicas a estas agravantes, es decir, se inserta, la conducta de robo con violencia moral, en la de por persona (s) armada (s) o portando instrumentos peligrosos, o lo contrario, e incluso se acreditan ambas calificativas, lo que evidentemente resulta en perjuicio del responsable de la acción.

A consideración nuestra, este problema podría resolverse con una reforma al artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, consistente en la adición de un párrafo, de tipo aclaratorio, en el cual se estableciera que efectivamente cuando se actualice la agravante de violencia moral, no podrá acreditarse la de por una o mas personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Para una mejor comprensión de lo señalado con anterioridad, es necesario transcribir a la letra el contenido del numeral 225 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 225.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I. **Con violencia** física o **moral**, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. **Por una o mas personas armadas o portando instrumentos peligrosos.**

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

De la transcripción anterior, podemos apreciar, que la adición del párrafo de nuestra propuesta, idealmente puede quedar establecido, con posterioridad a las fracciones, ya que esto brinda, tanto a las autoridades ministeriales y judiciales, como los litigantes, responsables, etc., la oportunidad de establecer cual de las agravantes se aplicara a los casos en concreto, en la inteligencia que se acreditará una u otra agravante, pero de ningún modo ambas.

En ese orden de ideas, el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, debe quedar, ya con la reforma propuesta, de la siguiente manera:

Artículo 225.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I. **Con violencia** física o **moral**, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. **Por una o mas personas armadas o portando instrumentos peligrosos.**

**Cuando el medio para ejercer la violencia moral a que se refiere la fracción I de este artículo, sea precisamente la portación de armas o instrumentos peligrosos, a que hace referencia la fracción II, la primera absorberá a la segunda por ser la de mayor amplitud.**

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Quedando de esta forma, a consideración nuestra, subsanada la problemática expuesta en el cuerpo del presente estudio, al establecer un método general y práctico para determinar cuando se debe aplicar una agravante y cuando la otra.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El delito de robo es uno de los más antiguos, tanto como la misma existencia del hombre, aún y cuando se establezca que surge conjuntamente con la propiedad privada, cuando el hombre se vuelve sedentario, ya que aún siendo nómada tenía instrumentos propios, los cuales podían ser objeto de apoderamiento de otros hombres.

**SEGUNDA.-** Este delito patrimonial fue muy penado en las civilizaciones antiguas, castigándose incluso con la pena de muerte, siendo ésta una manera eficiente para esas sociedades de controlar la delincuencia, ya que sus sanciones eran muy severas.

**TERCERA.-** El bien jurídico tutelado en el delito de robo, es el patrimonio, sin embargo, en muchos de los casos indirectamente se ve afectada la integridad física y psicológica de las víctimas.

**CUARTA.-** La previsión del delito de robo en la legislación penal del Distrito Federal, ha venido evolucionado, como consecuencia de las necesidades de nuestra sociedad a través de los tiempos.

**QUINTA.-** El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla para el delito de robo, diversas circunstancias modificativas al tipo básico, que al presentarse agravan la punibilidad, para los delitos cometidos bajo esas circunstancias.

**SEXTA.-** Estas agravantes son de suma importancia, ya que el injusto de robo, puede llevarse a cabo en muy diversas formas y situaciones, por lo cual, el legislador al incluirlas en el capítulo de robo del Nuevo Código Penal para el

Distrito Federal, busca disminuir la incidencia de estos delitos, bajo estas circunstancias.

**SÉPTIMA.-** Las agravantes del robo, cuando este sea cometido con “violencia moral” y “por persona o personas armadas o portando instrumentos peligrosos”, son de difícil delimitación, al no existir un criterio que permita apreciar en que casos se debe aplicar una y en que casos la otra.

**OCTAVA.-** Para que se actualice la figura de la violencia moral, es necesario que se cumplan con todos y cada uno de sus requisitos, siendo éstos: la existencia de un amago o amenaza a una persona, con un mal grave, presente e inmediato, **capaz de intimidarla**; en caso de faltar alguno, no se acreditara tal agravante.

**NOVENA.-** Las agravantes a estudio, son incompatibles al no poder tener vida jurídica en un mismo delito de robo, es decir, o se acredita una o la otra.

**DÉCIMA.-** En la práctica jurídico penal, se puede apreciar que debido a la incompatibilidad existente entre las agravantes a que se atañe el presente estudio, tanto el Ministerio Público Investigador, como los Juzgadores, no unifican los criterios de sus resoluciones, llegando incluso a confundir en que casos se presenta el delito de robo cometido con violencia moral, y en que casos se da el robo cometido por persona o personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Debido a esta problemática, en muchas ocasiones puede recalificarse la conducta, al sancionar doblemente con las agravantes en mención en un mismo delito de robo.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Cuando el delito de robo, se cometa por una persona o personas armas o portando instrumentos peligrosos, que amaguen o amenacen

a su víctima, con causarles un mal grave, presente e inmediato, que sea capaz de intimidarlo, se estará entonces ante la presencia de la calificativa de violencia moral, ya que dicha agravante al ser la de mayor amplitud y protección al bien jurídico, de acuerdo al principio de consunción, absorbe a la agravante de portación.

**DÉCIMO TERCERA.-** Sin embargo, cuando ese amago o amenaza, no es capaz de intimidar a la víctima, al faltar uno de los elementos constitutivos de la violencia moral, se estará ante la presencia de la calificativa de por persona o personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

**DÉCIMO CUARTA.-** Se debe reformar el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra versa:

Artículo 225.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I. Con **violencia física o moral**, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. **Por una o mas personas armadas o portando instrumentos peligrosos.**

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Por tanto, a consideración nuestra, debe decir textualmente:

Artículo 225.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I. **Con violencia física o moral**, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. **Por una o mas personas armadas o portando instrumentos peligrosos.**

**Cuando el medio para ejercer la violencia moral a que se refiere la fracción I de este artículo, sea**

**precisamente la portación de armas o instrumentos peligrosos, a que hace referencia la fracción II, la primera absorberá a la segunda por ser la de mayor amplitud.**

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Con lo anterior, ya no existirán confusiones en cuanto a su aplicabilidad, y tanto el Órgano Indagador, como las Autoridades Judiciales, tendrían ya una directriz a seguir, trayendo como consecuencia una procuración e impartición de justicia mas eficaz y congruencia en sus determinaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de Derecho Penal. 3ª Edición, Editorial Ariel, Barcelona, España 1989.
- CANALES MÉNDEZ, Javier G. Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas. Editorial. de Libros Técnicos. México.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, México 1970.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1989,
- DÍAS DE LEÓN, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, Primera Edición, Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2002 y 2004.
- ECO, Humberto. Como se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura. Editorial Gedisa, España 1993.
- GÓMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, 1939.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Mexicano, 10º Edición Editorial Porrúa, México 1970.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, La Ley y el delito, 3ª Edición, Editorial Sudamericana, Argentina. 1960.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. 2ª Edición, Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina. 1958.

- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, 5ª Edición. Editorial Porrúa, México. 1998.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 11ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- MAGGIORE. Giuseppe, Derecho Penal, volumen V, 3ª Edición, Editorial Temis, Colombia 1989.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 8ª Edición, Editorial Porrúa, México. 1983.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de Derecho Penal. 3ª Edición, Editorial. Trillas, México. 1990.

## **LEGISLACIÓN**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México. Editorial Sista, 2005.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Sista, 2006.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Sista, 2006.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL, México, Editorial ISEF, 2006.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

## **OTROS**

- PROYECTO DE CÓDIGO CRIMINAL Y PENAL DE 1851-1852.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871, México.
- CÓDIGO PENAL DE MAXIMILIANO DE HALOSBURGO.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871,
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.
- ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS

FEDERALES DE 1930.

- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Editorial ISEF, México 2001.